

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Junio 2022

Año 21, Nº 40

**Editores
responsables:**

**Mario Alejandro
Alemán Pérez**

**Viviana del Pilar
Arévalo Sánchez**

**Delia Aida
Farje Palma**

**Alvaro Santiago
Guimaray Morales**

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	20
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	30
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	44
VI.	Logros y acciones realizadas por la CEB en el segundo semestre del año 2021.	51
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	54

Links de interés:

- [Boletines anteriores.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la «Administración pública» para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo, y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61º de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el segundo semestre del año 2021.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Arbitrios

Cobro de arbitrios municipales por el servicio de recolección de residuos sólidos

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el cobro de los arbitrios municipales por concepto de limpieza pública correspondiente a la recolección de residuos sólidos de aeropuertos, materializado en el segundo párrafo del artículo 3, en el artículo 5 y en el punto 20 del artículo 10 de la Ordenanza N° 016-2020¹¹, y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial del Callao.

La ilegalidad de la referida barrera burocrática se sustenta en que, tanto el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, como su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establecen que los residuos sólidos generados en instalaciones especiales como, por ejemplo, los aeropuertos, constituyen residuos no municipales, en cuya gestión los gobiernos locales tienen una competencia que se encuentra supeditada a que dichos residuos sean entregados por quienes los generan, en los supuestos determinados en las citadas normas. Por lo tanto, en el caso específico de los aeropuertos, la Municipalidad Provincial del Callao no se encuentra autorizada a imponer, de manera obligatoria, el cobro de arbitrios por el servicio de recolección de residuos sólidos, ya que ello dependerá de si se produce la prestación efectiva de un servicio al contribuyente.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0284-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000099-2021/CEB)¹²

B. Derecho de trámite

Cobros por concepto de inspección ocular para la obtención de la autorización de obra

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal los cobros por concepto de inspección ocular bajo la metodología de metros lineales y por número de postes, para la obtención de la autorización de obra, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

La ilegalidad de la medida se debe a que la municipalidad transgredió lo previsto en el numeral 53.1 del artículo 53 y en el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadordResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

¹¹ Que aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barridos de Calles y Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2021 en el Cercado del Callao.

¹² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, por cuanto el cobro cuestionado no ha sido determinado en función al costo del servicio; además, una de las liquidaciones supera 1 UIT y no acreditó que cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para su cobro. Asimismo, se contraviene el numeral 53.3 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, debido a que las municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades que deben realizar de acuerdo con sus competencias, salvo que cuenten con una ley expresa.

Fuente: Resolución N° 0230-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000039-2021/CEB)¹³

C. Edificación

Impedimento de realizar la demolición total de un inmueble, cuando no constituye patrimonio cultural

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de realizar la demolición total del inmueble ubicado en la calle Bolognesi N° 460, distrito de Miraflores, Lima, sobre la base de que constituye patrimonio cultural, materializado en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

La ilegalidad de la medida se debe a que la municipalidad, al emitir actos administrativos que materializan la barrera burocrática, ha vulnerado la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Reglamento, en tanto impidió que la denunciante obtenga su licencia de demolición total del predio "Huarinas", sobre la base de que constituye un bien inmueble del patrimonio cultural de la nación, cuando a la fecha en que presentó su solicitud de demolición no existió la presunción legal de que su inmueble sea considerado como tal, pues, de manera previa, mediante la Resolución Directoral N° 00047-2021-DGPC/MC, el Ministerio de Cultura declaró dar por finalizado el procedimiento que sostenía tal presunción y, por ende, el levantamiento de la protección provisional sobre el inmueble.

Fuente: Resolución N° 0227-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000040-2021/CEB)¹⁴

D. Requisitos y restricciones del Gobierno nacional

1. Condiciones para obtener el Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica

Se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Salud:

¹³ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0117-2022/SEL-INDECOPI.

¹⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

- (i) La imposición de una vigencia determinada de 6 meses y 3 años del Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, materializada en el artículo 127 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA y en actos administrativos.
- (ii) La exigencia de renovar periódicamente el Certificado de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica con anticipación a los 6 meses y 3 años de vigencia, materializada en el artículo 128 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA y en actos administrativos.

Si bien el Ministerio de Salud es competente para establecer dichas medidas, respetó las formalidades establecidas por ley para su imposición y no vulneró algún dispositivo legal del ordenamiento vigente, no ha presentado la información que permita demostrar:

- La existencia de una problemática que se pretendería solucionar con la imposición de las medidas analizadas.
- Que la entidad denunciada no ha evaluado si las medidas analizadas son medidas adecuadas o idóneas.
- Que las medidas sean proporcionales a los fines que pretenden alcanzar, para lo cual el ministerio debió acreditar que efectuó una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generarían, así como de los costos y/o impacto negativo respecto de la denunciante y de los agentes económicos, además de no tener en consideración otras alternativas menos costosas o que no fueran igualmente efectivas.

Fuente: Resolución N° 0271-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000077-2021/CEB)¹⁵

2. Contar con una licencia municipal de funcionamiento para conservar el Certificado de Habilitación Técnica

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con la autorización municipal de funcionamiento como condición para conservar el Certificado de Habilitación Técnica obtenido previamente, materializado en actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personal, Carga y Mercancías (Sutran).

La ilegalidad de la referida barrera burocrática se sustenta en que la Sutran no tiene competencia legal para condicionar la vigencia del Certificado de Habilitación Técnica a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento. En efecto, el numeral 73.7 del artículo 73 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la obtención de la licencia de funcionamiento es posterior al Certificado de Habilitación Técnica.

Fuente: Resolución N° 0340-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000119-2021/CEB)¹⁶

3. Diversas exigencias que deben cumplir las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos

¹⁵ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0434-2021/CEB-INDECOPI del 6 de diciembre de 2021.

¹⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de la Producción:

- (i) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE¹⁷.
- (ii) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las siguientes disposiciones:
 - La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE.
 - El numeral 9.4) del artículo 9 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
 - El numeral 4) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - El numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- (iii) El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen a sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en:
 - El artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
 - En el inciso 9.5) del artículo 9 y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) radica en que el Ministerio de la Producción ha vulnerado el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que ha transgredido el artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, ello en tanto que no ha demostrado que la emisión del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE y la exigencia contenida en dicha norma se haya sustentado en evidencias científicas.

Respecto de las medidas señaladas en los puntos (ii) y (iii), su ilegalidad radica en que el Ministerio de la Producción no cuenta con una ley que lo habilite a exigir a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos que suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo los

¹⁷ Que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

términos impuestos por dicha entidad para realizar las actividades de supervisión y fiscalización ni a imponer un cobro para que las empresas supervisoras realicen las actividades de vigilancia y control en este tipo de establecimientos. Por tanto, se vulnera el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Además, la CEB indicó que, teniendo en cuenta que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplen con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», ello supone, a su vez, el cumplimiento de la obligación de suscribir contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, así como el cobro para el desarrollo de dichas actividades; por lo que dichas medidas también devienen en ilegales.

Fuente: Resolución N° 0243-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000058-2021/CEB)¹⁸

4. Inscribir a los representantes legales de una persona jurídica en la base de datos de la Sunat para acceder a la agencia virtual del Servicio de Administración Tributaria

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de inscribir a los representantes legales de una persona jurídica en la base de datos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para acceder a la agencia virtual del Servicio de Administración Tributaria, materializada en el punto 6.1.1) de la Directiva N° 001-006-00000029, aprobada por la Resolución Jefatural N° 001-004-00004447.

La ilegalidad de la referida barrera burocrática se sustenta en que excede lo establecido en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como contraviene lo establecido en los artículos 117 y 118, el numeral 135.1) del artículo 135 y el numeral 136.1) del artículo 136 del mismo dispositivo normativo, debido a que tales artículos no disponen que para hacer uso de los medios de transmisión de datos a distancia se deba cumplir previamente con una exigencia como la cuestionada e incluso se ha preceptuado que en ningún caso se puede negar la admisión de la documentación que los administrados pretenden presentar, aun cuando se incumplan los requisitos establecidos en tal ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, que amerite corrección (como, por ejemplo, la falta de poderes de representación).

Además, la CEB señaló que las unidades de recepción sí se encuentran facultadas para realizar las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

Fuente: Resolución N° 0280-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000083-2021/CEB)¹⁹

¹⁸ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0165-2022/SEL-INDECOPI.

¹⁹ Cabe precisar que la segunda instancia declaró la sustracción de la materia mediante la Resolución 0158-2022/SEL-INDECOPI.

5. Prohibición de realizar la actividad económica de «planta de tratamiento de aguas residuales industriales»

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de «planta de tratamiento de aguas residuales industriales» en el predio ubicado en Av. Perú N° 257, distrito de Santa María, provincia de Huaura (lado izquierdo de la avenida Perú), materializada en los artículos 1 y 2 de la Ordenanza N° 028-2019-MPH²⁰, y en actos administrativos.

La ilegalidad de la referida barrera burocrática se sustenta en que, con su imposición, se desconoce el marco normativo comprendido en el artículo 14 de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el cual prevé que ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano podrá establecer una zonificación con menor capacidad edificatoria o de uso del suelo inferior a los indicados en los documentos previos.

Fuente: Resolución N° 0306-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000091-2021/CEB)²¹

6. Presentar una resolución directoral que aprueba el Plan de Abandono emitida por la autoridad ambiental competente para tramitar un determinado procedimiento ante la Marina de Guerra del Perú

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la resolución directoral que aprueba el Plan de Abandono emitida por la Autoridad Ambiental Competente para tramitar el Procedimiento E-09, denominado "Otorgamiento de Resolución correspondiente de Cancelación de Derecho de Uso de Área Acuática" del TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-DE; materializada en actos administrativos.

La ilegalidad de la referida barrera burocrática se sustenta en que la Marina de Guerra del Perú ha vulnerado lo dispuesto en los numerales 40.1), 40.3) y 40.4) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según los cuales se dispone que los requisitos en el marco de procedimientos administrativos deben establecerse en una disposición sustantiva, y solo se podrá exigir a los administrados la presentación de documentos, siempre que estos se encuentren compendiados y sistematizados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad.

Fuente: Resolución N° 0352-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000140-2021/CEB)²²

7. Diversas exigencias para tramitar la nacionalidad peruana

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales diversas medidas impuestas por el Ministerio del Interior y por la Superintendencia Nacional de Migraciones, materializadas en las siguientes disposiciones:

- i. Decreto Supremo N° 004-97-IN, que aprobó el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN.

²⁰ Que aprobó la Propuesta de Actualización de la Zonificación del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huacho.

²¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

- ii. Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y nuevas calidades migratorias, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN.
- iii. En el TUPA de la superintendencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN²³, y publicado en su portal web institucional²⁴.

La ilegalidad de las medidas radica en lo siguiente:

- Respecto de las medidas vinculadas con la suspensión de los procedimientos administrativos:

El ministerio y la superintendencia no acreditaron que exista una ley o un mandato judicial que, de manera expresa, faculte a suspender sus procedimientos administrativos o que exista una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa a su pronunciamiento; contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 74, 117 y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Respecto de las medidas vinculadas con materia tributaria:

El ministerio y la superintendencia contravienen el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que implica la presentación de documentación que contiene información que, por mandato legal, solo puede ser solicitada, y tratada con carácter de reservada por la Administración tributaria para el cumplimiento de sus fines propios, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 816, que aprobó el Código Tributario, que recoge el derecho constitucional a la reserva tributaria reconocido como un derecho fundamental.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0365-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000129-2021/CEB)²⁵

E. Requisitos y restricciones del Gobierno local

1. Diversas exigencias para la instalación, retiro, reordenamiento y/o reubicación de infraestructuras aéreas del servicio público de electricidad

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar:

- (i) La exigencia de que la instalación de nueva infraestructura aérea del servicio público de electricidad deba coordinarse previamente con la municipalidad,

²³ Decreto Supremo N° 006-2021-IN, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2021.

²⁴ Portal Web Institucional visualizado el 27 de julio de 2021 a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/2019302-ds-006-2021-in>

²⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

para que se realice conforme a la normativa nacional aplicable (Código Nacional de Electricidad, Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma Técnica EC-040, Norma Técnica EM-020) y a las mejores prácticas internacionales, materializada en el numeral (i) del artículo 5, así como en la primera y segunda infracción del Anexo 1 de la Ordenanza N° 301-MDSMM²⁶.

- (ii) La exigencia de que los postes del servicio público de electricidad que se ubiquen en la vereda o jardín deban situarse de tal manera que su eje coincida con el lindero de los predios colindantes, además de que no reduzca la capacidad de tránsito peatonal y acceso a las propiedades o predios adyacentes, manteniendo su alineamiento sobre el eje vial, materializada en el numeral (iv) del artículo 5 de la Ordenanza N° 301-MDSMM.
- (iii) La exigencia de realizar el retiro, reordenamiento y/o reubicación de la infraestructura aérea del servicio público de electricidad existente cuando se verifique que se encuentra en desuso o mal estado, y atenta contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, espacio público abierto, el ordenamiento territorial y el ornato de la ciudad o genera contaminación visual, materializada en el artículo 9 y en la quinta infracción del Anexo 1 de la Ordenanza N° 301-MDSMM, así como en la Carta N° 011-2021-GDU/MSMM del 10 de febrero de 2021.
- (iv) La exigencia de seguir el procedimiento para el retiro, reubicación y/o reordenamiento de instalaciones del servicio público de electricidad en desuso, mal estado o mal ubicadas, materializada en el artículo 10 y en la quinta y sexta infracción del Anexo 1 de la Ordenanza N° 301-MDSMM, así como en la Carta N° 011-2021-GDU/MSMM del 10 de febrero de 2021.
- (v) La exigencia de identificar los postes y cables aéreos instalados en las áreas de dominio público del distrito, con un rótulo o marca que identifique al operador de la infraestructura aérea del servicio público de electricidad y remitir dicha información debidamente inventariada a la Gerencia de Desarrollo Urbano en formato *dwg*. (en un CD, e impresa formato A- 1, dos juegos), con los datos del área y contacto correspondiente, materializada en la Primera Disposición Final de la Ordenanza N° 301-MDSMM.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que la Municipalidad ha excedido las competencias que el marco normativo nacional le reconoce. Asimismo, contraviene el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0239-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000065-2021/CEB)²⁷

²⁶ Que reguló el tendido de infraestructuras aéreas de servicio público administradas por la Municipalidad y disponen su reordenamiento como medida de seguridad y protección.

²⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

2. Restricciones de circulación de los vehículos de carga y/o descarga de mercancías

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de La Victoria:

- (i) La restricción de circulación de los vehículos de carga y/o descarga de mercancías por la existencia de rejas colocadas en la zona Damero C de Gamarra del distrito de La Victoria, materializada en el numeral 5.4) del artículo 5 de la Ordenanza N° 035-MDLV²⁸.
- (ii) La restricción para que los vehículos de mercancías realicen la actividad de carga en el horario de 09:00 a 17:00 en la zona Damero C de Gamarra del distrito de La Victoria, materializada en el numeral 5.4) del artículo 5 de la Ordenanza N° 035-MDLV, y en actos administrativos.
- (iii) La restricción de circulación para los vehículos de carga que tengan un peso bruto vehicular de más de 10 toneladas en la zona Damero C de Gamarra, materializada en actos administrativos.
- (iv) La restricción de establecer solo una vía para el ingreso de vehículos de carga a la zona Damero C de Gamarra determinada por la Av. Isabel La Católica con la Av. San Pablo, materializada en actos administrativos.
- (v) La restricción de establecer solo una vía para la salida de vehículos de carga de la zona Damero C de Gamarra del distrito de La Victoria, materializada en actos administrativos.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que la Municipalidad distrital de La Victoria ha excedido sus competencias, en tanto de acuerdo con los artículos 81, 151 y 159 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final y la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1682, que regula la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías de la provincia de Lima Metropolitana, es la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) quien en materia de tránsito tiene las competencias para regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.

Además, la municipalidad no utilizó los instrumentos legales idóneos para su imposición, pues de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 1682, se otorgó facultades a la Alcaldía Metropolitana y a la GTU de la MML, para que, mediante Decreto de Alcaldía o Resolución de Gerencia, respectivamente, dicten las normas complementarias y reglamentarias en la materia.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales indicadas en los puntos (i) y (ii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0258-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000062-2021/CEB)²⁹

²⁸ Que dispuso la creación de zona de reglamentación especial denominada "Damero de Gamarra".

²⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

3. Diversas exigencias para obtener la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público en diversas vías de Lima

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) La exigencia de presentar el Sub-EDI aprobado para obtener la "Autorización de ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras de la provincia de Lima", materializada en actos administrativos.
- (ii) La exigencia de presentar una Declaración Jurada del representante del concesionario, indicando que cuenta con el Sub-EDI aprobado, para obtener la "Ampliación de la autorización de ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras de la provincia de Lima", materializada en actos administrativos.
- (iii) La exigencia de presentar una Declaración Jurada del representante del concesionario, indicando que cuenta con el Sub-EDI aprobado, para obtener la "Autorización de ejecución de obras en áreas de uso público en el Cercado de Lima y en vías expresas, arteriales y colectoras de la provincia de Lima", materializada en actos administrativos.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima exigió la presentación de requisitos no contemplados en la Ordenanza N° 0203-MML, que aprobó el Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público; por lo que vulneró el numeral 40.1) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante ordenanza municipal.

Asimismo, la Municipalidad exigió en el marco de procedimientos administrativos, requisitos que no han sido compendiados y sistematizados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos; por lo que vulneró los numerales 40.3) y 40.4) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Fuente: Resolución N° 0275-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000076-2021/CEB)³⁰

4. Exigencia de instalar una conexión de desagüe y agua para los módulos de expendio de alimentos ubicados en la vía pública

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de instalar una conexión de desagüe y agua para los módulos de expendio de alimentos de panes, pasteles y de sandwiches, ubicados en la vía pública, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Jesús María.

La ilegalidad de la referida barrera burocrática radica en que la referida Municipalidad vulneró lo establecido en las Ordenanzas N° 607-MDJM³¹, N° 1787-MML³² y N° 082-MML³³ (normas de alcance distrital y provincial, respectivamente),

³⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

³¹ Que regula la actividad comercial en los espacios públicos del distrito de Jesús María.

³² Que regula el comercio ambulatorio en Lima Metropolitana.

³³ Que norma sobre la salud y salubridad en Lima Metropolitana.

así como lo previsto en la Ley N° 26842³⁴, el Decreto Supremo N° 007-98-SA³⁵, así como en la Resolución Ministerial N° 0014-92-SA-DM³⁶, que establecen los requisitos y condiciones máximas en materia de comercio ambulatorio y salubridad en las vías públicas. Así, de la revisión de la normatividad indicada, no se contempla que un puesto de venta de aquel tipo de alimentos en la vía pública deba contar con la medida cuestionada para obtener la autorización municipal temporal.

Fuente: Resolución N° 0281-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000084-2021/CEB)³⁷

5. Exigencias de presentar Estudios de Impacto Vial, a efectos de que las estaciones de servicio y tienda de autoservicio puedan seguir operando en el mercado

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) La exigencia de presentar Estudios de Monitoreo, dentro de los plazos establecidos, a efectos de que las Estaciones de Servicio y Tienda de Autoservicio puedan seguir operando en el mercado, dirigida a establecimientos destinados a los usos de Grifo, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro, y Estaciones de Servicios, materializada en el numeral 14.3 del artículo 14, y el literal e) del artículo 17 de la Ordenanza N° 2087-MML³⁸, y en actos administrativos.
- (ii) La exigencia de presentar un Estudio de Impacto Vial impuesta a los establecimientos o edificaciones que se encuentren operando y que ocasionen impactos viales negativos, aunque dicho estudio no haya sido previamente requerido, dirigida a establecimientos destinados a los usos de Grifo, Establecimiento de Venta al Público de GNV y/o GLP-Gasocentro, y Estaciones de Servicios, materializada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 2087-MML.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima establece exigencias adicionales a las dispuestas en la normativa nacional en materia de licencias de edificación y habilitación urbana. Por tanto, contraviene el artículo 2 de la Ley N° 29090, las facultades conferidas por el artículo 79 de la Ley N° 27972, así como el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales indicadas en los puntos (ii) y (ii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0294-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000094-2021/CEB)³⁹

³⁴ Ley General de Salud.

³⁵ Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-98-SA.

³⁶ Que aprobó las normas sanitarias para el expendio de alimentos en la vía pública.

³⁷ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0415-2021/CEB-INDECOPI del 25 de noviembre de 2021.

³⁸ Que regula el procedimiento de aprobación de los estudios de impacto vial en Lima Metropolitana y deroga las Ordenanzas N° 1268-MML, 1404-MML y 1694-MML.

³⁹ Dichos extremos de la resolución fueron confirmados por la segunda instancia mediante la Resolución 0171-2022/SEL-INDECOPI.

6. Impedimento de realizar la actividad económica de embarque y desembarque de pasajeros en un terminal terrestre

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de realizar la actividad económica de embarque y desembarque de pasajeros (terminal terrestre) en el predio ubicado en la Av. Túpac Amaru N° 7612, 7620 y 7626, Asentamiento Humano Año Nuevo del distrito de Comas, materializado en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Comas.

La ilegalidad de la referida barrera burocrática radica en que la referida Municipalidad ha vulnerado el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, si bien es competente para evaluar la zonificación y compatibilidad de uso a fin de autorizar la prestación de servicios en su distrito, desconoce lo establecido en la Ordenanza N° 933 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, empleada en su acto administrativo. En efecto, esta última norma provincial no prevé que la realización de las actividades de terminales terrestres se encuentre prohibida en sí misma, sino que requiere la realización de un «estudio específico para definir localización»; lo que no ha sido considerado por la entidad distrital.

Fuente: Resolución N° 0335-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000101-2021/CEB)⁴⁰

7. Cobros para procedimientos administrativos relacionados con la "Anexión de Predio al Área Urbana" y de "Asignación de Zonificación de Terrenos anexados al Área Urbana"

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Provincial de Cañete:

- (i) La exigencia de pago del derecho de tramitación del procedimiento «Anexión de Predios al área urbana», materializada en el procedimiento N° 1 de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante la Ordenanza N° 031-2007-MPC.
- (ii) La exigencia de pago del derecho de tramitación por el procedimiento «Asignación de Zonificación de terrenos anexos al área urbana», materializada en el procedimiento N° 2 de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante la Ordenanza N° 031-2007-MPC.
- (iii) El cobro de S/ 17,867.14 (diecisiete mil ochocientos sesenta y siete con 14/100 soles) en total por concepto del derecho de trámite de los procedimientos de "Anexión de Predio al Área Urbana" y de "Asignación de Zonificación de Terrenos anexados al Área Urbana", materializado en los procedimientos N° 01 y 02 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante la Ordenanza N° 031-2007-MPC, y en un acto administrativo.

⁴⁰ Dicha Resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0237-2022/STCEB-INDECOPI del 16 de junio de 2022.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que, la Municipalidad no ha acreditado que los referidos cobros hayan sido establecidos en función al costo que su ejecución le genera ni que siguió la metodología correspondiente para su determinación, lo que implica una contravención de lo dispuesto en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 y en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, la entidad edil transgredió el numeral 53.4) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por cuanto se encuentra prohibido que puedan dividirse los procedimientos y establecerse cobros por etapas.

Adicionalmente, en cuanto a la medida detallada en el punto (iii), la Municipalidad no ha acreditado que cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para su cobro, toda vez que el monto supera a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales indiadas en los puntos (i) y (ii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0341-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000132-2021/CEB)⁴¹

8. Exigencias vinculadas para realizar actividades de almacén y depósito de insumos químicos

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Provincial del Callao:

- (i) La exigencia de contar con un certificado de conformidad ambiental, emitido por la Municipalidad Provincial del Callao, para realizar actividades de almacén y depósito de insumos químicos, materializada en el artículo 4 concordado con el numeral 8.5 del artículo 8 de la Ordenanza Municipal 0061-2008-MPC, el numeral 3-22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones previsto en el Régimen de Aplicación de Sanciones aprobado por la Ordenanza 010-2007 y el Procedimiento N° 2 "Certificado de Conformidad Ambiental" de la Gerencia de Protección del medio Ambiente, dispuesto en el TUPA de la Municipalidad.
- (ii) La exigencia de cumplir con las obligaciones contenidas en los Certificados de Conformidad Ambiental, materializada en el numeral 3-23 del Cuadro de Infracciones y Sanciones previsto en el Régimen de aplicación de sanciones aprobado por la Ordenanza N° 010-2007, y en actos administrativos.
- (iii) La exigencia de renovar anualmente el Certificado de Conformidad Ambiental, emitido por la Municipalidad Provincial del Callao, materializada en el numeral 3-22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones previsto en el Régimen de aplicación de sanciones aprobado por la Ordenanza N° 010-2007; y el artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 0061-2008-MPC.

La ilegalidad de dichas medidas se sustenta en que la Municipalidad ha excedido sus atribuciones para aprobar instrumentos de gestión ambiental de prevención y

⁴¹ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0214-2022/SEL-INDECOPI.

control, así como para aprobar la regulación provincial respecto de las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales de acuerdo con las normas técnicas sobre estudios de impacto ambiental, conferidas por el marco legal conformado por el numeral 7 del artículo 9 y el numeral 1.4) del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, así como por el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM.

Asimismo, la Municipalidad desconoce el artículo VII de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que el gobierno, en sus distintos niveles, se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público, así como los artículos 17 y 59 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que disponen que se debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y que los gobiernos locales deben ejercer sus funciones y atribuciones ambientales de conformidad con sus leyes orgánicas.

De esta manera, la Municipalidad vulnera el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual debe ejercer sus funciones de acuerdo con las normas con rango de ley aplicables.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0355-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000143-2021/CEB)⁴²

9. Exigencia de presentar un Plan de Ordenamiento que contenga diversas especificaciones para proceder con las medidas de ordenamiento de la infraestructura aérea de telecomunicaciones

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un Plan de Ordenamiento que contenga una solicitud adjuntando el cronograma de ordenamiento, la memoria descriptiva, fotografías de las zonas a intervenir y su autorización de "interferencia de vías" para proceder con las medidas de ordenamiento de la infraestructura aérea de telecomunicaciones, materializada en el numeral 3 y en el último párrafo del artículo 8 de la Ordenanza N° 559-2021-MDB⁴³.

El motivo de ilegalidad de la mencionada medida radica en que vulnera los numerales 19.1) y 19.3) del artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, así como lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio de legalidad al cual deben sujetarse las actuaciones de las entidades administrativas.

⁴² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴³ Ordenanza que modifica e incorpora Códigos de Infracción al Cuadro Único de Infracciones Y Sanciones (CUI) aprobado mediante Ordenanza N° 539-2020-MDB.

La contravención de dichas normas se debe a que el numeral 19.1) del artículo 19 de la Ley N° 30477 establece que el reordenamiento y/o reubicación de la infraestructura aérea de telecomunicaciones se realiza en coordinación con las municipalidades y el numeral 19.3) del mismo artículo dispone que, para proceder con el retiro de tal infraestructura bastará una comunicación, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. Sin embargo, la Municipalidad Distrital de Breña reguló un mandato hacia los administrado consistente en presentar un Plan de Ordenamiento que contenga una solicitud adjuntando el cronograma de ordenamiento, la memoria descriptiva, fotografías de las zonas a intervenir y su autorización de "interferencia de vías".

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0322-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000096-2021/CEB)⁴⁴

10. Exigencia de contar con una autorización para realizar publicidad a través de volantes

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una autorización para realizar publicidad a través de volantes, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial de Huaura.

El motivo de ilegalidad de la mencionada medida se sustenta en que la Municipalidad vulneró lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual las municipalidades únicamente cuentan con competencias para otorgar autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, siendo que en este caso la forma de publicidad cuestionada es la distribución de volantes.

Asimismo, la medida contraviene lo dispuesto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual se dispone que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva, y solo se podrá exigir a los administrados el cumplimiento de tales procedimientos administrativos siempre que estos se encuentren compendiados y sistematizados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad.

Fuente: Resolución N° 0325-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000124-2021/CEB)⁴⁵

⁴⁴ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 013-2022/CEB-INDECOPI del 18 de enero de 2022.

⁴⁵ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0447-2021/CEB-INDECOPI del 22 de diciembre de 2021.

F. Telecomunicaciones

1. Exigencia de contar con autorización municipal distrital para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en una vía arterial, pese a contar con autorización de una entidad municipal provincial

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una autorización de la Municipalidad Distrital de Ventanilla para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en la Av. 200 (frente a la Mz. E, Asentamiento Humano Santa Rosa) Pachacútec, pese a contar con una autorización obtenida vía aprobación automática ante la Municipalidad Provincial del Callao, materializada en actos administrativos.

El motivo de ilegalidad de la mencionada medida radica en que, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, es la Municipalidad Provincial del Callao la que cuenta con atribuciones para autorizar y fiscalizar la ejecución de obras de servicios de telecomunicaciones en las vías arteriales como resulta la Avenida 200 en el distrito de Ventanilla. Por tanto, la Municipalidad Distrital de Ventanilla excedió sus competencias a través de la exigencia cuestionada y vulnera el principio de legalidad del numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0363-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000139-2021/CEB)⁴⁶

2. Diversas exigencias para la instalación, retiro, reordenamiento y/o reubicación de infraestructuras áreas del servicio público de telecomunicaciones

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad distrital de Jesús María:

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Jesús María no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 637-MDJM⁴⁷.
- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Jesús María no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 637-MDJM.

⁴⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁴⁷ Ordenanza que regula el tendido, instalación, reordenamiento, reubicación, mantenimiento y retiro de infraestructura aérea para el servicio público de telecomunicaciones, en áreas de uso público del distrito

- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Jesús María no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 8.1) del artículo 8 de la Ordenanza N° 637-MDJM.
- (iv) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, así como para las personas con discapacidad, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 8.4) del artículo 8 de la Ordenanza N° 637-MDJM.

La ilegalidad de dichas medidas se sustenta en que la Municipalidad vulneró el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio de legalidad al cual deben sujetarse las actuaciones de las entidades administrativas.

La contravención de dichas normas se debe a que las medidas impuestas por la Municipalidad excedieron lo establecido en la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias, como la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0190-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000051-2021/CEB)⁴⁸

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio⁴⁹

A. Reactivación económica

Diversas condiciones para la reanudación de las actividades económicas de “restaurantes y afines”

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Surquillo:

⁴⁸ Dicha resolución fue confirmada por la segunda instancia mediante la Resolución 0103-2022/SEL-INDECOPI.

⁴⁹ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional:
https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

- (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS⁵⁰.
- (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.
- (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

La ilegalidad de las medidas radica en que la Municipalidad transgredió el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM⁵¹, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE⁵²; toda vez que la referida entidad establece medidas no comprendidas en la normativa nacional para la reanudación de las actividades económicas de restaurantes y afines.

Adicionalmente, respecto de la medida señalada en el punto (iii), vulnera el artículo 83 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a través del cual se establece que constituye una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales, y no de las municipalidades distritales, el regular las normas respecto de la distribución y comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0283-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000088-2021/CEB)⁵³

⁵⁰ Que establece medidas en materia de bioseguridad para la prevención y mitigación del covid-19 en diversos establecimientos e incorpora sanciones al reglamento de aplicación de sanciones administrativas.

⁵¹ Que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

⁵² Que aprueban reanudación de actividades económicas en materia de Restaurantes y Servicios Afines en la modalidad de atención en salón con aforo al 40%, excepto bares; aprueban Protocolo Sanitario, y dictan otras disposiciones.

⁵³ Dicha Resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0075-2022/STCEB-INDECOPI del 28 de febrero de 2022.

B. Simplificación administrativa

1. Exigencia y cobro para obtener una colegiatura virtual ante el Colegio de Abogados de Lima Norte

La Secretaría Técnica de la CEB⁵⁴ inició un procedimiento de oficio en contra del Colegio de Abogados de Lima Norte (en adelante, el CALN) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales:

- (i) El requisito de la «Copia legalizada del título inscrito en la Corte Superior de Lima Norte», para la tramitación del procedimiento de «Colegiatura Virtual», ante la Orden del CALN, contenida en el Acta de Sesión de Junta Directiva de fecha 01/06/2020 y en el documento denominado «Colegiatura Virtual», difundido en su Portal Web Institucional, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (ii) El cobro ascendente a S/ 800.00 (ochocientos soles) para la tramitación del procedimiento de «Colegiatura Virtual», ante la Orden del CALN, contenida en el Acta de Sesión de Junta Directiva de fecha 01/06/2020 y en el documento denominado «Colegiatura Virtual», difundido en su portal web institucional, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

El literal (i) podría constituir una transgresión de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1367, así como de lo prescrito en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, debido a que el CALN no tendría competencias para solicitar un requisito para el procedimiento de incorporación ante su Orden que no ha sido previsto en la Ley N° 1367.

Adicionalmente, el citado requisito podría constituir una transgresión de lo dispuesto en los numerales 49.1 y 49.1.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la administración pública están obligadas a recibir copias simples en lugar de copias legalizadas notarialmente de tales documentos.

Por otro lado, el literal (ii) podría constituir una transgresión de lo dispuesto en los numerales 53.2 y 53.6 del artículo 53 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que el CALN no habría seguido la metodología vigente establecida por la PCM a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para la determinación del monto por el concepto del procedimiento de «Colegiatura Virtual»,

De mismo modo, el citado requisito podría constituir una vulneración de lo dispuesto en el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que el CALN no habría acreditado que el cobro del monto por el concepto de «Colegiatura Virtual», haya sido determinado en función al costo que su ejecución le genera.

Fuente: Resolución N° 000436-2021/STCEB-INDECOPI (Expediente N° 000245-2021/CEB)⁵⁵

⁵⁴ En virtud del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, la Secretaría Técnica de la CEB tiene la facultad de iniciar procedimientos de oficio sobre asuntos de su competencia.

⁵⁵ Cabe precisar que el referido procedimiento ya cuenta con pronunciamiento final de la CEB: Resolución N° 092-2022/CEB-INDECOPI. Dicha Resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0238-2022/STCEB-INDECOPI del 16 de junio de 2022.

2. Exigencias de diversos requisitos para obtener una colegiatura ante el Colegio Químico Farmacéutico del Perú

La Secretaría Técnica de la CEB⁵⁶ inició un procedimiento de oficio en contra del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, el Colegio Químico Farmacéutico de la Provincia Constitucional del Callao y el Ministerio de Salud por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales:

- (i) La exigencia de presentar el requisito “copia legalizada por Notario del Título de químico – farmacéutico” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal a) del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Creación del CQFP, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-99-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA.
- (ii) La exigencia de presentar el requisito “copia legalizada por Notario de la Resolución emitida por la Universidad aprobando la Titulación” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Creación del CQFP, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-99-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA.
- (iii) La exigencia de presentar el requisito “comprobante de pago por derecho de inscripción” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal d) del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Creación del CQFP, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-99-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA, así como en el documento denominado “Requisitos para Inscripción”, establecido en la sección “trámites” del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima del CQFP.
- (iv) La exigencia de presentar el requisito “copia legalizada por Notario de los certificados de estudios” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal e) del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Creación del CQFP, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-99-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2008-SA.
- (v) La exigencia de presentar el requisito “dos (02) copias del Título Profesional certificadas por la Universidad de origen” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal b) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en los documentos denominados “Requisitos para Inscripción” y “Colegiatura Ordinaria”, establecidos en la sección “trámites” del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima y Provincial Callao del CQFP respectivamente.

⁵⁶ En virtud del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, la Secretaría Técnica de la CEB tiene la facultad de iniciar procedimientos de oficio sobre asuntos de su competencia.

- (vi) La exigencia de presentar el requisito "original y dos (02) copias de la Resolución Rectoral que aprueba el otorgamiento del título profesional, emitida por el rectorado o secretaría general de la universidad, certificadas por la Universidad de origen" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal c) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en el documento denominado "Requisitos para Inscripción", establecido en la sección "trámites" del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima del CQFP.
- (vii) La exigencia de presentar el requisito "original y dos (02) copias de los certificados de estudios completos, certificadas por la Universidad de origen" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal d) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en el documento denominado "Requisitos para Inscripción", establecido en la sección "trámites" del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima del CQFP.
- (viii) La exigencia de presentar el requisito "original y dos (02) copias del Diploma de Bachiller en Farmacia, certificadas por la Universidad de origen" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal e) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en el documento denominado "Requisitos para Inscripción", establecido en la sección "trámites" del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima del CQFP.
- (ix) La exigencia de presentar el requisito "dos (02) Copias simples de la resolución de aprobación del trabajo de investigación para obtener el grado académico de Bachiller" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal f) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en el documento denominado "Requisitos para Inscripción", establecido en la sección "trámites" del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima del CQFP.
- (x) La exigencia de presentar el requisito "certificado original de no registrar Antecedentes Penales, con una antigüedad no mayor de tres meses para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal h) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en el documento denominado "Requisitos para Inscripción", establecido en la sección "trámites" del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima del CQFP.

- (xi) La exigencia de presentar el requisito “constancia de haber aprobado el curso de Inducción” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal j) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en los documentos denominados “Requisitos para Inscripción” y “Colegiatura Ordinaria”, establecidos en la sección “trámites” del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima y Provincial Callao del CQFP respectivamente.
- (xii) La exigencia de presentar el requisito “dos (02) copias simples de la resolución de convalidación de cursos, considerando una tabla comparativa que contenga nombre de las asignaturas, [...] universidad donde cursó estudios con notas y créditos” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal m) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en el documento denominado “Requisitos para Inscripción”, establecido en la sección “trámites” del Portal Web Institucional del Colegio Departamental Lima del CQFP.
- (xiii) La exigencia de presentar el requisito “dos (02) copias simples de la resolución de aprobación de tesis para obtener el título profesional para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal n) del artículo 7° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, así como en el literal f) del Ítem N° 1 del TUPA del CQFP, establecido en el Portal Web Institucional de su Colegio Nacional.
- (xiv) La exigencia de realizar el “Curso de Inducción” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, contenido en el artículo 6° concordado con el artículo 17° del Nuevo Texto del Reglamento Nacional de Colegiatura, aprobado por la Resolución N° 018-2016-DN-CQFP y modificado por la Resolución N° 027-2019-DN-CQFP, establecido en el Portal Web Institucional de su Colegio Nacional.
- (xv) La exigencia de presentar el requisito “dos (02) copias simples de la resolución de aprobación de tesis para obtener el grado académico de Bachiller” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima y el Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el literal f) del Ítem N° 1 del TUPA del CQFP, establecido en el Portal Web Institucional de su Colegio Nacional.
- (xvi) La exigencia de presentar el requisito “original y 2 copias simples de la Constancia de Inscripción del título en la máxima autoridad rectora (SUNEDU) de las Universidades o quien haga de sus veces” para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima del CQFP, materializada en el documento denominado “Requisitos para Inscripción”, establecido en la sección “trámites” de su Portal Web Institucional.

- (xvii) La exigencia de presentar el requisito "dos (02) copias simples de la Resolución de Aprobación [...] del trabajo de investigación para obtener [...] el título profesional" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental Lima del CQFP, materializada en el documento denominado "Requisitos para Inscripción", establecido en la sección "trámites" de su Portal Web Institucional.
- (xviii) La exigencia de presentar el requisito "Resolución Rectoral ORIGINAL y 02 copias" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el documento denominado "Colegiatura Ordinaria", establecido en la sección "trámites" de su Portal Web Institucional.
- (xix) La exigencia de presentar el requisito "Certificados de Estudios ORIGINAL y 02 copias" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el documento denominado "Colegiatura Ordinaria", establecido en la sección "trámites" de su Portal Web Institucional.
- (xx) La exigencia de presentar el requisito "Diploma de Bachiller de Farmacia y Bioquímica ORIGINAL y 02 copias" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el documento denominado "Colegiatura Ordinaria", establecido en la sección "trámites" de su Portal Web Institucional.
- (xxi) La exigencia de presentar el requisito "Resolución de Aprobación de Tesis y 02 copias simples" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el documento denominado "Colegiatura Ordinaria", establecido en la sección "trámites" de su Portal Web Institucional.
- (xxii) La exigencia de presentar el requisito "Dos 02 copias legalizadas notarialmente del DNI" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el documento denominado "Colegiatura Ordinaria", establecido en la sección "trámites" de su Portal Web Institucional.
- (xxiii) La exigencia de presentar el requisito "certificado original de no registrar antecedentes penales" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Provincial Callao del CQFP, materializada en el documento denominado "Colegiatura Ordinaria", establecido en la sección "trámites" de su Portal Web Institucional.

Los motivos de ilegalidad de las medidas señaladas en los párrafos precedentes son los siguientes:

- Posible vulneración al Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto no se advierte la existencia de disposición alguna que faculte a las entidades a imponer la presentación de requisitos para la tramitación del procedimiento de colegiatura de los profesionales químico-farmacéuticos ante la orden del Colegio Químico Farmacéutico del Perú.

- Posible vulneración a los numerales 45.1) y 45.2.2) del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que la exigencia de algunas medidas para tramitar el procedimiento de colegiatura no sería razonable en tanto el Colegio Químico Farmacéutico del Perú exige la presentación del título profesional de químico farmacéutico para ello.
- Posible vulneración a los numerales 48.1) y 48.1.8) del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados la presentación de la constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite.
- Posible vulneración a los numerales 49.1) y 49.1.1) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.
- Posible Vulneración al literal g del numeral 5.1) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, debido a que el Colegio Químico Farmacéutico del Perú exige la presentación de un documento que acredita información que puede ser visualizada directamente a través del Portal Web Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Fuente: Resolución N° 0357-2021/STCEB-INDECOPI (Expediente N° 000211-2021/CEB)⁵⁷

3. Exigencias para la obtención del grado de Doctor en Ciencias de la Educación

La Secretaría Técnica de la CEB⁵⁸ inició un procedimiento de oficio en contra de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales:

- (i) La exigencia de presentar el "Acta de aprobación de la sustentación de la tesis⁵⁹" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, materializada en:
 - El numeral 2 del procedimiento N° 3.03 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 1633-2010-R-UNE⁶⁰, difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

⁵⁷ Cabe precisar que el referido procedimiento ya cuenta con pronunciamiento final de la CEB: Resolución N° 0117-2022/CEB-INDECOPI. Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

⁵⁸ En virtud del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, la Secretaría Técnica de la CEB tiene la facultad de iniciar procedimientos de oficio sobre asuntos de su competencia.

⁵⁹ De la revisión de los Cuadros 1, 2 y 3 se advierte la imposición de la exigencia de los siguientes documentos: "Acta de aprobación de la sustentación de la tesis", "Acta original de sustentación" y "Acta de sustentación con nota aprobatoria" requeridos para la tramitación de los procedimientos de aprobación del grado académico de maestro y doctor. Cabe añadir que, si bien tienen una redacción diferente por la naturaleza del procedimiento están referidos al mismo documento, por lo cual a efectos del análisis se considerará que se trata del "Acta de aprobación de la sustentación de la tesis".

⁶⁰ Publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2011

- El documento denominado "Aprobación del grado académico de doctor en Ciencias de la Educación", difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.
 - El literal b) del artículo 78 de la Resolución N° 3468-2019-R-UNE⁶¹, difundido en el portal web institucional.
 - Literal e) del artículo 30 de la Resolución N° 1281-2021-R-UNE, difundido en el portal web institucional.
- (ii) La exigencia de presentar "Seis ejemplares de la Tesis debidamente empastada" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, contenido en el numeral 3 del procedimiento N° 3.03 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 1633-2010-R-UNE⁶² y difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.
- (iii) La exigencia de presentar "Acta de aprobación de la sustentación de la tesis" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Magíster en Ciencias de la Educación, materializada en:
- El numeral 3 del procedimiento N° 3.04 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 1633-2010-R-UNE⁶³, difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.
 - El literal a) del artículo 77 de la Resolución N° 3468-2019-R-UNE⁶⁴, difundido en el portal web institucional.
- (iv) La exigencia de presentar "Cinco ejemplares de la Tesis debidamente empastada" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Magíster en Ciencias de la Educación, contenido en el numeral 4 del procedimiento N° 3.04 del TUPA de la Universidad, aprobado mediante Resolución N° 1633-2010-R-UNE⁶⁵ y difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.
- (v) La exigencia de presentar "Copia DNI" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, contenido en el documento denominado "Aprobación del grado académico de doctor en Ciencias de la Educación", difundido en el portal web institucional de la Universidad.
- (vi) La exigencia de presentar "Recibo de pago (...) " para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, contenido en el documento denominado "Aprobación del grado académico de doctor en Ciencias de la Educación", difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

⁶¹ Resolución que modifica el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

⁶² Publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2011

⁶³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2011

⁶⁴ Que aprueba el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

⁶⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2011.

- (vii) La exigencia de “Presentar el acta de entrega de recepción de tesis” para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Magíster en Ciencias de la Educación, contenido en el literal g) del artículo 77 de la Resolución N° 3468-2019-R-UNE, difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.
- (viii) La exigencia de “Presentar el acta de entrega de recepción de tesis” para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, contenido en el literal h) del artículo 78 de la Resolución N° 3468-2019-R-UNE, difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

La presunta ilegalidad de las medidas contenidas en los numerales (i), (iii), (vi), (vii) y (viii) radica en que vulnerarían lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del inciso 48.1 del artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, y, en consecuencia, podrían contravenir también el principio de legalidad regulado en numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, debido a que se exige a los administrados, en el marco de un procedimiento administrativo para obtener el grado de Maestro y Doctor en Educación, lo siguiente: i) información o documentación expedida por la misma entidad, y ii) la constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite.

Asimismo, la medida contenida en el numeral (v) podría contravenir lo dispuesto por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, debido a que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados, en marco de un trámite administrativo, la copia del documento nacional de identidad.

Por otro lado, la exigencia de los requisitos señalados en los numerales (ii) y (iv), podría constituir una transgresión a lo dispuesto en el numeral 45.1. y el inciso 2 del numeral 45.2 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que la Universidad no acreditó:

- (i) Que los requisitos sean razonablemente indispensables para la tramitación del procedimiento; y,
- (ii) La necesidad y relevancia de los requisitos en relación con el objeto del procedimiento.

Fuente: Resolución N° 0331-2021/STCEB-INDECOPI (Expediente N° 000185-2021/CEB)⁶⁶

⁶⁶ Cabe precisar que el referido procedimiento ya cuenta con pronunciamiento final de la CEB: Resolución N° 0081-2022/CEB-INDECOPI. Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB⁶⁷

A. Licencia de funcionamiento

- 1. Exigencia de que la dirección del establecimiento se encuentre declarada en el Sistema de la Base Datos de Predio Urbano municipal, como condición para otorgar una licencia de funcionamiento**

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener la licencia de funcionamiento para un local ubicado en el distrito de Surquillo, bajo el fundamento de que la dirección señalada no se encuentra declarada en el Sistema de la Base de Datos de Predio Urbano, materializada en un acto administrativo de la Municipalidad Distrital de Surquillo.

La ilegalidad de dicha medida se debió a que la medida impuesta por la Municipalidad excede las condiciones que deben evaluar los gobiernos locales en el marco de un procedimiento para otorgar una licencia de funcionamiento, previstas en el artículo 6 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, referidas a la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad de la edificación.

Fuente: Resolución N° 0519-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000295-2019/CEB)

- 2. Exigencia de que el establecimiento cuente con determinado metraje, como condición para otorgar una licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de educación inicial**

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB a través del cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un predio de 800 m² de área mínima de lote, como condición para obtener una licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de educación inicial, materializada en el artículo 19 de la Ordenanza 103-MSI, que regula el otorgamiento de licencias municipales para instituciones educativas, y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro.

Se verificó que la Municipalidad transgredió lo señalado en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; toda vez que al regular el metraje que deberían cumplir los establecimientos cuyo giro es la educación inicial, ha excedido sus competencias, ello considerando que las únicas condiciones que puede evaluar para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento es la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad de la edificación.

⁶⁷ Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

Del mismo modo, se constató que la exigencia de un metraje determinado para el establecimiento destinado a prestar servicios educativos corresponde a una regla referente a los criterios de calidad de infraestructura educativa, respecto de la cual las municipalidades no cuentan con competencias, sino que es el Ministerio de Educación la autoridad que cuenta con atribuciones para establecer dichas exigencias e imposiciones.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0536-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000176-2019/CEB)

3. Requisitos impuestos por la Municipalidad Distrital de Barranco para sus procedimientos vinculados con la obtención de licencias de funcionamiento

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Barranco a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado por la Ordenanza N° 389-MDB, modificado por la Ordenanza N° 391-MDB, y en su TUPA difundido en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (en adelante, PSCE):

- (i) La exigencia de presentar copia de la vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u entes colectivos, materializada en los procedimientos administrativos 109 (incluyendo sus 3 sub - procedimientos), 110, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 contenidos en el TUPA aprobado por la Ordenanza N° 389-MDB.
- (ii) La exigencia de presentar poder vigente del representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, materializada en los procedimientos administrativos 4.4.1.1, 4.4.1.2, 4.4.1.3, 4.4.2 y 4.4.3 contenidos en el TUPA difundido en el PSCE.
- (iii) La exigencia de presentar carta poder con firma legalizada, tratándose de representación de personas naturales, materializada en los procedimientos administrativos 109 (incluyendo sus 3 Subprocedimientos), 110, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 contenidos en el TUPA aprobado por la Ordenanza 389-MDB y en los procedimientos administrativos 4.4.1.1, 4.4.1.2, 4.4.1.3, 4.4.2 y 4.4.3 contenidos en el TUPA difundido en el PSCE.
- (iv) La exigencia de presentar copia simple de la autorización sectorial contenida en el Decreto Supremo 006-2013-PCM o norma que lo sustituya o reemplace, materializada en los procedimientos administrativos 109 (incluyendo sus 3 sub - procedimientos), 134, 135, 136, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 contenidos en el TUPA aprobado por la Ordenanza 389-MDB.
- (v) La exigencia de presentar copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, materializada en los

procedimientos administrativos 4.4.1.1, 4.4.1.2, 4.4.1.3, 4.4.2 y 4.4.3 contenidos en el TUPA difundido en el PSCE.

- (vi) La exigencia de presentar copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud, materializada en los procedimientos administrativos 4.4.1.1, 4.4.1.2, 4.4.1.3 y 4.4.2 contenidos en el TUPA difundido en el PSCE.

La ilegalidad de las medidas detalladas en los puntos (i) y (ii) se debió a que contravienen lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, toda vez que para el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos se requiere, como máximo, una declaración jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de la Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Respecto de la medida indicada en el punto (iii), la ilegalidad se sustenta en que contraviene lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 y el inciso d) del numeral 5.1) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, toda vez que las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de solicitar a los administrados la legalización notarial de firmas, salvo que la ley lo exija expresamente y que para la representación de personas naturales se requiere una carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento nacional de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en cuyo caso basta una declaración jurada en los mismos términos establecidos para las persona jurídicas.

En cuanto a las medidas indicadas en los puntos (iv) y (v), estas contravienen lo establecido en el literal d) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, que dispone como requisito especial máximo exigible para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento la declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Finalmente, respecto de la medida indicada en el punto (vi), su ilegalidad se sustenta en que contraviene lo dispuesto en el literal d) del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, que dispone como requisito especial máximo exigible para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0622-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000149-2020/CEB)

B. Telecomunicaciones

1. Exigencia de realizar mediciones de límites máximos permisibles no ionizantes por ocasión de una queja ciudadana

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de realizar mediciones de Límites Máximos Permisibles de radiaciones no ionizantes cuando así lo requiera la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por ocasión de una queja, materializada en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2015-MTC.

Si bien el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con atribuciones legales para imponer dicha medida, respetó los procedimientos y formalidades exigidos por ley y no vulneró alguna disposición del marco legal vigente, dicha entidad no cumplió con acreditar la razonabilidad de su medida. Al respecto, en el análisis de razonabilidad se verificó que:

- (i) El interés público que se pretendía proteger estaba relacionado con la necesidad de brindar información a la población respecto de los riesgos que puede generar para la salud la instalación de una antena o estación de radiocomunicación, lo cual se evidencia en la percepción negativa que tiene la población sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- (ii) La problemática identificada por el Ministerio está relacionada con la falta de información y la percepción negativa que tiene la población respecto de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por los supuestos perjuicios que podrían ocasionar a la salud o accidentes que se generarían. De ese modo, la problemática identificada implica una afectación directa al interés público que determinó.
- (iii) Si bien el Ministerio identificó el interés público que pretendía proteger y la problemática que afectaba dicho interés, la entidad no acreditó la idoneidad de la medida, es decir, no explicó cómo es que la medida analizada efectivamente soluciona el problema de información en la población. La entidad denunciada no argumentó de qué forma la aplicación de cargas administrativas a las operadoras puede solucionar la falta de información en la población, ello considerando que por otros mecanismos el Ministerio ya cuenta o puede obtener información sobre la emisión de las radiaciones no ionizantes, por lo que resultaría innecesario que nuevamente deba solicitar la información a los operadores.

Fuente: Resolución N° 0508-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000098-2020/CEB)

2. Condiciones adicionales a la Ley N° 29022 y su Reglamento impuestas por la Municipalidad Distrital de Ancón para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Ancón:

- (i) La exigencia de contar con la aprobación de un 50% de una consulta vecinal realizada en un radio de acción de tres manzanas a la redonda, si se encontrase aledaño a una zona urbana consolidada, como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones en Viviendas Taller (VT), Comercial Vecinal (CV) y Comercio Zonal (CZ), materializada en el literal a), numeral 6.2 del artículo 6 de la Ordenanza 413-2019-MDA⁶⁸.
- (ii) La exigencia de que la infraestructura de telecomunicaciones en propiedad privada se ubique frente a la fachada frontal con un ángulo no menor de 45° del último techo o sobre el último piso del inmueble, materializada en el literal a), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza 413-2019-MDA.
- (iii) La exigencia de que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en propiedad privada no debe producir ruidos, vibraciones o acoplamientos de equipos que puedan ser percibidos o perjudiquen a los vecinos involucrados, sean del predio colindante o del entorno inmediato en el que se ubiquen las instalaciones, materializada en el literal e), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza 413-2019-MDA.
- (iv) La prohibición de colocar Estaciones Base Radioeléctrica o antenas similares sobre techos inclinados, materializada en el literal f), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza 413-2019-MDA.
- (v) La exigencia de que las edificaciones que alberguen las infraestructuras de telecomunicaciones en propiedad privada deberán contar con la respectiva licencia de obra, de modo tal que garantice que la infraestructura se encuentra en condiciones de soportar la estructura que se pretende instalar, materializada en el literal h), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza 413-2019-MDA.

La razón de la ilegalidad de las medidas detalladas es que la Municipalidad contravino lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que las condiciones impuestas por la Municipalidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, han excedido los instrumentos normativos citados.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0569-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000319-2019/CEB)

⁶⁸ Ordenanza que regula la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de Ancón.

C. Barreras impuestas por colegios profesionales

1. Requisitos impuestos por el Colegio de Psicólogos del Perú para el procedimiento de colegiatura

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio de Psicólogos del Perú:

- (i) El requisito consistente en presentar dos copias simples del diploma de título de psicólogo o licenciado en psicología, materializado en el documento "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio.
- (ii) El requisito consistente en presentar una copia legalizada por un notario de la región del diploma de título de psicólogo o licenciado en psicología, materializado en el documento "Requisitos", difundido en el portal web institucional del Colegio.
- (iii) Presentar la copia simple del Documento Nacional de Identidad (D.N.I) vigente, siempre que en la sede regional donde se produzca el acto de inscripción cuente con el sistema de verificación de datos, materializada en el literal i) del artículo 13 del Reglamento Interno del Colegio y en el documento denominado "Requisitos", difundidos en el portal web institucional del Colegio.
- (iv) Presentar la copia autenticada por Notario del D.N.I vigente, siempre que en la sede regional donde se produzca el acto de inscripción no cuente con el sistema de verificación de datos, materializada en el literal i) del artículo 13 del Reglamento Interno del Colegio y en el documento denominado "Requisitos", difundidos en el portal web institucional del Colegio.
- (v) El cobro ascendente a S/ 1290.00 soles (mil doscientos noventa con 00/100 soles) para el procedimiento de incorporación, materializada en el Documento denominado "Costo de Colegiatura", difundido en el portal web institucional del Colegio.

El motivo de ilegalidad de las medidas detalladas desde el punto (i) al (iv) se debe a que no se encuentran previstas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú, modificado por Ley N° 30702. Asimismo, otros motivos de ilegalidad tales como:

- Respecto de la medida detallada en el punto (i), vulnera lo señalado en el numeral 48.1.10 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Colegio de Psicólogos del Perú puede recabar la información de las personas que cuentan con diploma de título de psicólogo o licenciado en psicología a través del portal web institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).
- En cuanto a la medida indicada en el punto (ii), contraviene lo señalado en el numeral 49.1.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que las entidades administrativas se encuentran obligadas a recibir copias simples en

el marco de sus procedimientos y, en consecuencia, deberán abstenerse de requerir copias legalizadas.

- Sobre las medidas señaladas en los puntos (iii) y (iv), estas vulneran el literal a) del artículo 5.1 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que prohíbe exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad.

Finalmente, respecto de la medida indicada en el punto (v), resulta ilegal por cuanto se vulneró lo dispuesto en los numerales 53.1 y 53.6 del artículo 53, así como el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que no ha quedado acreditado que el derecho de trámite cuestionado se encuentra en función del importe del costo que significa la ejecución del procedimiento de incorporación para la entidad, ni que el monto cobrado se haya determinado en función al costo incurrido por la entidad denunciada, de conformidad con el Decreto Supremo 064-2010-PCM.

Fuente: Resolución N° 0597-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000367-2018/CEB)

2. Exigencia de aprobar evaluaciones de conocimiento y de suficiencia profesional para colegiarse ante el Colegio Médico del Perú

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio Médico del Perú:

- (i) La exigencia de aprobar satisfactoriamente la calificación de suficiencia profesional verificada por la Comisión Especial constituida para tal efecto, con el fin de obtener la colegiación, materializada en el numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, aprobado por la Resolución 4364-CN-2004 y modificada por la Resolución de Consejo Nacional 179-CN-CMP-2019.
- (ii) La exigencia de acreditar haber aprobado el Examen Nacional de Medicina con nota mínima aprobatoria de once (11) en escala vigesimal, para la inscripción en el Registro de Matrícula del Colegio Médico del Perú, materializada en el numeral 10 del acápite V de la Directiva del Procedimiento de Inscripción en el Registro de Matrícula del Colegio Médico del Perú, aprobada mediante la Resolución de Consejo Nacional 180-CN-CMP-2019.

El motivo de la ilegalidad radica en que, si bien el Colegio Médico del Perú cuenta con facultades para crear condiciones o requisitos para la colegiación, dichas atribuciones se enmarcan dentro de parámetros deontológicos y no incluyen una competencia para exigir la aprobación de mediciones de suficiencia profesional como requisitos para la colegiación, en tanto las mediciones de suficiencia profesional de los médicos a colegiarse son evaluadas por las universidades y acreditadas a través del título profesional, de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

De ese modo, al imponer las barreras burocráticas denunciadas, el Colegio Médico del Perú excedió sus competencias y vulneró el artículo 5 de la Ley N° 15173, Ley

de Creación del Colegio Médico del Perú, concordado con los artículos 44 y 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0555-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000027-2020/CEB)

D. Edificaciones

Exigencia de contar con un estudio de impacto vial para proyectos de edificación destinados al uso educativo de tipo universitario

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un Estudio de Impacto Vial para la obtención de la licencia de edificación de un proyecto destinado al uso educativo de tipo universitario, cuya capacidad sea mayor a las 500 personas y/o se encuentre frente a una vía de carácter metropolitano, materializada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ordenanza N° 1119-MML⁶⁹ y en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 2087-MML⁷⁰.

Dicha medida resulta ilegal debido a que la Municipalidad Metropolitana de Lima no tiene competencias para exigir la presentación de Estudios de Impacto Vial, ello en tanto que el Reglamento Nacional de Edificaciones⁷¹, norma de obligatorio cumplimiento por parte de los gobiernos locales, no ha establecido dicha exigencia para los proyectos de edificación destinados a fines educativos. En tal sentido, la autoridad local denunciada vulneró lo dispuesto por el literal i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones⁷², el cual establece que únicamente se requerirá de presentar un Estudio de Impacto Vial en los casos que el Reglamento Nacional de Edificaciones lo establezca.

Cabe precisar que la exigencia declarada ilegal fue inaplicada con efectos generales en un procedimiento anterior, a través de la Resolución N° 0456-2021/SEL-INDECOPI del 17 de junio de 2021, cuyo extracto se publicó en el diario oficial El Peruano el 22 de septiembre de 2021.

Fuente: Resolución N° 0572-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000240-2018/CEB)

E. Ejecución de obras en la vía pública

Exigencias para realizar y ejecutar obras en áreas de dominio público en la provincia de Lima

⁶⁹ Ordenanza que reglamenta la construcción, el acondicionamiento y funcionamiento de la infraestructura universitaria para la provincia de Lima.

⁷⁰ Ordenanza que regula el procedimiento de aprobación de los Estudios de Impacto Vial en Lima Metropolitana y deroga las Ordenanzas N° 1268-MML, N° 1404-MML y N° 1694-MML.

⁷¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

⁷² Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) La exigencia de que toda persona natural o jurídica cuente con una autorización de la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito - SIT para interferir la vía pública para la ejecución de obras de la provincia de Lima, materializada en los artículos 17, 19 y en el Código de infracción H01 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML⁷³.
- (ii) La exigencia de que toda persona natural o jurídica cuente con una autorización de la Gerencia de Desarrollo Urbano – GDU para interferir la vía pública para la ejecución de obras por conexiones domiciliarias en el distrito de Lima y en vías metropolitanas, en la medida que se vincule con servicios públicos distintos de telecomunicaciones, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza N° 1680-MML.
- (iii) La exigencia de tramitar la “Autorización para interferir temporalmente el tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública – por conexiones domiciliarias”, en la medida que se vincule con servicios públicos distintos de telecomunicaciones, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 1680-MML y en los procedimientos 15.3 y 2.13.3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 1874-MML, publicado en su Portal Web Institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, respectivamente.
- (iv) La exigencia de comunicar ante la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito - SIT las obras de emergencia en áreas de dominio público a más tardar al día calendario siguiente de producido el hecho, materializada en el artículo 21 y en el código de infracción H18 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML.
- (v) La exigencia de tramitar la “Regularización de las obras de emergencia”, materializada en el artículo 22 de la Ordenanza N° 1680-MML y en el procedimiento 15.4 y 2.13.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1874-MML, publicado en su Portal Web Institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, respectivamente.

Respecto de las medidas detalladas en los puntos (i), (ii) y (iii), la ilegalidad se sustenta en que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1014⁷⁴ y la Ley N° 30477⁷⁵, únicamente resulta necesario, en los casos en que se requiera implementar desvíos de tránsito vehicular para la ejecución de obras en la vía pública, con una comunicación, señalando la fecha de ejecución de las obras y el plan de desvío, sin que sea necesario tramitar u obtener una autorización o permiso.

⁷³ Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima.

⁷⁴ Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.

⁷⁵ Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público

En cuanto a las medidas señaladas en los puntos (iv) y (v), el motivo de ilegalidad radica en que vulneran lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 30477 el cual contempla que, para los trabajos de emergencia en áreas de dominio público, únicamente se debe comunicar a la municipalidad correspondiente la realización de dichos trabajos en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de ocurrida la emergencia, sin requerirse de alguna autorización o permiso de ejecución de obras. De ese modo, la Municipalidad ha limitado de forma ilegal el tiempo para la comunicación del trabajo de emergencia y exige regularizar la obra de emergencia mediante la obtención de una autorización, cuando solo basta una comunicación.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0592-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000160-2020/CEB)

F. Simplificación administrativa

Requisitos para tramitar el “Duplicado de tarjeta de identificación vehicular” y la “Autorización de regrabación de motor”

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

- (i) La exigencia de presentar el «Formulario de seguridad del Colegio de Notarios con firma legalizada del propietario con derecho inscrito o de su representante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el servicio prestado en exclusividad 15 y 5.15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Sunarp, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2004-JUS y en el TUPA de la Sunarp publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE).
- (ii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar el «Duplicado de tarjeta de identificación vehicular», materializada en el TUPA de la Sunarp publicado en el PSCE.
- (iii) La exigencia de presentar la «Copia del documento de identidad del solicitante» para tramitar la «Autorización de regrabación de motor», materializada en el TUPA de la Sunarp publicado en el PSCE y en el artículo 131 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP.

La ilegalidad de la medida descrita en el punto (i) se debe a que vulnera lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246⁷⁶, el cual dispone que las entidades de la administración pública no pueden solicitar la legalización notarial de firmas en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, salvo que se exija por ley expresa.

⁷⁶ Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

Asimismo, se contravino el numeral 45.2.2. del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que para la realización de cada procedimiento administrativo solamente serán exigidos aquellos requisitos que razonablemente sean indispensables. Se verificó que el requisito evaluado no es razonablemente indispensable en tanto que la Sunarp ha implementado un sistema de verificación biométrica que permite la plena identificación del solicitante.

En cuanto a las medidas detalladas en los puntos (ii) y (iii), el motivo de su ilegalidad radica en que contravienen lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, el cual dispone que las entidades de la administración pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del Documento Nacional de Identidad.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las medidas descritas en los puntos (i) y (iii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0478-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000003-2020/CEB)

G. Requisitos y restricciones del Gobierno nacional

1. Límite horario para remitir solicitudes por medios de transmisión de datos a distancia

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, únicamente en el horario institucional de atención presencial al público, materializada en un acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación.

El motivo de ilegalidad radica en que la limitación cuestionada contravino lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual considera presentados los documentos remitidos a través de medios de transmisión de datos a distancia en la fecha de envío de la documentación, sin limitar ni restringir la presentación de tales documentos al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa.

La Sala señaló en su pronunciamiento que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados, favoreciendo la admisión de sus pretensiones y eliminando toda complejidad innecesaria y, de ese modo, garantizar que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental. Por lo tanto, de acuerdo con dicho artículo, el escrito del administrado se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío del mismo.

Fuente: Resoluciones N° 0481-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000063-2020/CEB) y N° 0698-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000150-2020/CEB)

2. Límite máximo de antigüedad para vehículos destinados a las prácticas de manejo de las escuelas de conductores

La Sala determinó que constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un límite de quince (15) y veinte (20) años de antigüedad máxima de permanencia de los vehículos dedicados al transporte de personas y mercancías, respectivamente, materializado en el literal b) del numeral 53.4 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

En su evaluación, la segunda instancia determinó que la medida cuestionada es una condición sobre la flota vehicular con la que debe contar una escuela de conductores a fin de realizar sesiones de prácticas de manejo. De ese modo, en tanto la flota vehicular es destinada a satisfacer la necesidad de una persona jurídica (escuela de conductores) con una actividad distinta al servicio de transporte (servicios complementarios), los vehículos que forman parte de la flota vehicular de las escuelas de conductores se encuentran destinados a la actividad privada de transporte en los términos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

En atención a ello, la SEL verificó que, si bien la medida ha sido impuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a sus facultades y a través del instrumento normativo pertinente, contravino el numeral 25.4 del artículo 25 del RNAT, el cual señala que los vehículos destinados a la actividad de transporte privado de personas no están sujetos a una antigüedad máxima de permanencia, pudiendo mantener su habilitación en tanto aprueben la inspección técnica vehicular.

Asimismo, la Sala dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0499-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000161-2017/CEB)

3. Condiciones para mantener vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que las multas impuestas en procedimientos sancionadores referidos a la ficha de inscripción objeto de solicitud de cambio de titularidad no sean confirmadas o que, habiendo sido confirmadas sean pagadas, como condición para que se mantenga vigente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, materializada en el tercer y cuarto párrafo del artículo 17-A del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 191-2011-OS-CD⁷⁷.

El motivo de ilegalidad se debe a que la exigencia denunciada vulnera lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no existe una ley que autorice expresamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería a

⁷⁷ Modificado por la Resolución de Consejo Directivo 081-2013-OS-CD.

imponer exigencias que condicionen los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Asimismo, se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0505-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000137-2018/CEB)

H. Requisitos y restricciones del Gobierno local

1. Prohibición de desarrollar la actividad de “playas de estacionamiento” en el Centro Histórico de Lima

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de “playas de estacionamiento”, materializada en el Código CIIUH52211 del Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza 2195-MML, y en un acto administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El motivo de ilegalidad se debe a que el Índice de Usos detallado en el Anexo 6 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Ordenanza 2195-MML, supone un uso de suelo inferior al previsto en el Índice de usos aprobado por la Ordenanza 893-MML respecto de las “playas de estacionamiento”, lo cual contraviene el artículo 21 de la Ordenanza 1862-MML que prohíbe que se establezcan zonificaciones o niveles de uso menores a aquellas que tienen los predios; es decir, al día en el que se emite una nueva regulación, un cambio no puede implicar una zonificación o nivel de uso menor.

Asimismo, se verificó que la medida resulta discriminatoria y, por lo tanto, contraviene el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada. Esto se debe a que se prohíbe el funcionamiento de las playas de estacionamiento mientras que se permite el funcionamiento de los edificios de estacionamiento en el Centro Histórico de Lima, sin que la Municipalidad Metropolitana de Lima haya presentado un sustento para dicho trato diferenciado.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0605-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000128-2020/CEB)

2. Restricción horaria para la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías en Lima Metropolitana

La Sala declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de que los vehículos de transporte de carga y/o mercancías de las categorías N2 (con un peso bruto vehicular mayor a 6.5 toneladas), N3, O3 y O4, según el último dígito de la placa única de rodaje, circulen en las vías Panamericana Sur (tramo Av. Mateo Pumacahua hasta la Av. El Derby) y Panamericana Norte (tramo Av. Universitaria

hasta Av. Juan Vicente Nicolini) en el horario comprendido entre las 06:30 hasta las 10:00 horas, por carriles no considerados preferenciales, materializado en los párrafos 3 y 4 del artículo 4 del Decreto de Alcaldía N° 011⁷⁸, modificado por el Decreto de Alcaldía N° 017.

La ilegalidad de dicha medida radica en que no le corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima regular la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías en las vías Panamericana Norte y Sur que forman parte de la Red Vial Nacional. De una lectura concordada del literal b) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y los artículos 6 y 18 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como órgano del gobierno nacional, la autoridad competente para establecer restricciones y limitaciones a la circulación respecto del transporte de carga en la Red Vial Nacional.

Cabe precisar que la Sala dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por otro lado, se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

- (i) El impedimento de circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías de las categorías N2 (con un peso bruto vehicular mayor a 6.5 toneladas) y N3 (hasta 18.5 toneladas de peso bruto vehicular) en las vías colectoras (excepto en las zonas industriales establecidas por Ley) de lunes a sábado en el horario comprendido desde las 06:31 hasta 09:59 horas y desde las 17:01 hasta 20:59 horas, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Alcaldía 011, modificado por el Decreto de Alcaldía 017.
- (ii) El impedimento de circulación de los vehículos de transporte de carga y/o mercancías de las categorías N2 (con un peso bruto vehicular mayor a 6.5 toneladas) y N3 (hasta 18.5 toneladas de peso bruto vehicular) en las vías locales (excepto en las zonas industriales establecidas por Ley) y expresas metropolitanas durante las 24 (veinticuatro) horas del día, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Alcaldía 011, modificado por el Decreto de Alcaldía 017.
- (iii) El impedimento de circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías de las categorías N3 (con un peso bruto vehicular mayor a 18.5 toneladas), O3 y O4 en las vías arteriales, de lunes a sábado en el horario comprendido desde las 06:31 hasta 09:59 horas y desde las 17:01 hasta 20:59 horas, materializado en el último párrafo del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Alcaldía 011 modificado por el Decreto de Alcaldía 017.
- (iv) El impedimento de que los vehículos de transporte de carga y/o mercancías de las categorías N3 (con un peso bruto vehicular mayor a 18.5 toneladas), O3 y O4 circulen las 24 (veinticuatro) horas del día en las vías locales,

⁷⁸ Que regula la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías en Lima Metropolitana.

colectoras (excepto en las zonas industriales establecidas por Ley) y expresas metropolitanas, materializado en el último párrafo del numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Alcaldía 011, modificado por el Decreto de Alcaldía 017.

- (v) El impedimento de que los vehículos de transporte de carga y/o mercancías de las categorías N2 (con un peso bruto vehicular mayor a 6.5 toneladas), N3, O3 y O4, según el último dígito de la placa única de rodaje, circulen en la Vía de Evitamiento (tramo Av. 07 de Junio hasta Av. Plácido Jiménez) en el horario comprendido entre las 06:30 hasta las 10:00 horas, por carriles no considerados preferenciales, todos los días excepto los días feriados y no laborales, materializado en los párrafos 3 y 4 del artículo 4 del Decreto de Alcaldía 011, modificado por el Decreto de Alcaldía 017.
- (vi) El impedimento de circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías de las categorías N1, excepto los vehículos de carrocería pick up, y N2 (con un peso bruto vehicular hasta 6.5 toneladas) en las vías del Centro Histórico de Lima delimitadas por la Ordenanza 062 desde las 06:01 hasta las 22:59 horas, materializado en el primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Alcaldía 011.
- (vii) El impedimento de circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías de las categorías N2 (con un peso bruto vehicular mayor a 6.5 toneladas), N3, O3 y O4, en las vías del Centro Histórico de Lima delimitadas por la Ordenanza 062, materializado en el primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Alcaldía 011.

La razón es que, si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima logró establecer que los vehículos de carga pesada contribuyen a la congestión vehicular por sus características y su cantidad; que el problema de congestión vehicular en la provincia de Lima es de conocimiento público y, además, que resulta idóneo restringir la circulación de carga de grandes dimensiones para conseguir el objetivo de disminuir la congestión vehicular, la entidad denunciada no ha acreditado haber evaluado los impactos negativos de las medidas denunciadas ni los costos que estas implican para los agentes económicos obligados a cumplirlas, para otros agentes afectados ni para la competencia en el mercado, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Resoluciones N° 0476-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000310-2019/CEB) y N° 0531-2021/SEL-INDECOPI

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. Medidas contenidas en una ley no califican como una barrera burocrática que deba conocer la CEB

Se declaró la improcedencia de una denuncia en el extremo en que se cuestionó las siguientes medidas, materializadas en el quinto párrafo del artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario:

- (i) La exigencia de cancelar la multa ascendente a S/ 195,452.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos con 00/100 soles) como condición

para atender la apelación tributaria interpuesta por la denunciante en el Expediente de Apelación N° 154-URD999-2021-419676.

- (ii) La exigencia de presentar una carta fianza o garantizar el importe de la multa actualizada al 14 de agosto de 2021, como condición para atender la apelación tributaria interpuesta por la denunciante en el Expediente de Apelación N° 154-URD999-2021-419676.

La razón de la improcedencia se fundamentó en que el Código Tributario es una norma con rango legal, la cual fue aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 816⁷⁹. Por lo tanto, toda vez que las exigencias están contenidas en una norma con rango legal, no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito del Decreto Legislativo N° 1256, de acuerdo con el literal a) del numeral 3 de su artículo 3; por lo cual no son susceptibles de ser analizadas por la CEB.

Debe tenerse en cuenta que el Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario constituye una norma de carácter compilatorio de los artículos que forman parte del Código Tributario *per se*; por lo que la función de este cuerpo normativo consiste en recopilar ordenadamente las disposiciones normativas del Código Tributario, considerando cada una de las nuevas disposiciones que se agreguen, se modifiquen y/o se deroguen de ella en el transcurso del tiempo, sin que ello implique que el mencionado Código deje de ser una norma con rango legal.

Fuente: Resolución N° 0194-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000093-2021/CEB)⁸⁰

2. La normatividad que sirve para ejercer labores de gestión administrativa no materializa barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia en el extremo que se cuestionó las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de realizar el alta de nuevos servicios para fines de medición, para el caso de servicio móvil, materializada en la sección 3.4 del Instructivo⁸¹.
- (ii) La exigencia de solicitar a Telefónica información adicional de los servicios brindados en los centros, tales como: información relativa a los abonados, planes, tráfico, niveles de ocupación y tráfico de sus nodos agregadores o enlaces, arquitectura de red usada para brindar el servicio, u otra información que considere el Osiptel, materializada en la sección 2.8.1 del Instructivo.

La razón de la improcedencia se fundamentó en que, la Sección 3.4 el Instructivo describe las condiciones y requisitos que debe tener en cuenta el Osiptel para realizar requerimientos de información dirigidos a la empresa operadora cuando pretenda proceder con el alta de nuevos servicios para fines de medición. Es decir, a través de la referida disposición se establece consideraciones internas para ejercer debidamente las funciones del Osiptel, que no involucra una imposición de una obligación dirigida a la denunciante.

⁷⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de abril de 1996.

⁸⁰ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a través de la Resolución N° 080-2022/SEL-INDECOPI de fecha 7 de marzo de 2022.

⁸¹ "Instructivo técnico para la supervisión de los indicadores aplicables al servicio de acceso a internet según lo establecido en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00031-2021-GG/OSIPTEL.

Asimismo, en lo que respecta a la medida (ii), se advirtió que la sección 2.8.1 del Instructivo está referida a la función que tiene el Osiptel para realizar requerimientos de información y no constituye en sí misma una obligación o restricción dirigida a la denunciante.

En consecuencia, se indicó que la denunciante carece de interés para obrar, toda vez que las secciones 2.8.1 y 3.4 del Instructivo no contienen las referidas medidas; por lo que se declaró la improcedencia de la denuncia.

Fuente: Resolución N° 0197-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000069-2021/CEB)⁸²
Fuente: Resolución N° 0339-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000107-2021/CEB)⁸³

3. Las medidas originadas en contratos no califican como barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia en el extremo en que se cuestionó el cobro de S/ 3 209 698,39 soles por el servicio de supervisión y fiscalización ejecutado en el marco del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, correspondiente al semestre 2020-I (enero a junio 2020), materializada en actos administrativos.

La improcedencia se sustentó en el hecho de que el indicado cobro se origina en el contrato de prestación de servicios de supervisión suscrito por Pesquera Diamante S.A. y la empresa INTERTEK; por lo que su análisis no se encuentra dentro de las competencias de la CEB, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0200-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000156-2021/CEB)⁸⁴

4. Interés para obrar en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la presunta imposición de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en los impedimentos para desempeñarse como Centro de Inspección Técnico Vehicular dirigidos a las asociaciones gremiales, materializados en los

⁸² Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a través de la Resolución N° 080-2022/SEL-INDECOPI de fecha 7 de marzo de 2022.

⁸³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

Precisar que las medidas analizadas en dicha resolución fueron las siguientes:

- (i) La exigencia de cumplir con brindar la información necesaria, a solicitud del Osiptel, para la correcta implementación del protocolo de medición especial, en el caso que, por motivos de emergencia nacional, no sea factible ingresar a los domicilios de los usuarios para la medición del servicio de Internet Fijo, materializada en punto 2.7 de la Sección II y en el Anexo 1 del Instructivo.
- (ii) La exigencia de publicar, a pedido del Osiptel, los valores departamentales, provinciales y/o distritales, de los indicadores y parámetros de calidad medidos, teniendo en cuenta los criterios comunicados por esta entidad para el cálculo de dichos indicadores para diferentes niveles geográficos, materializada en el punto 3.9. de la Sección III del Instructivo.
- (iii) La exigencia de desplegar enlaces dedicados de acceso a Internet de al menos 1 Gbps para la conectividad del servidor del Osiptel, debiendo asumir todos los costos necesarios de conectividad que permitan la realización de las mediciones, así como la ampliación de capacidad de dichos enlaces a solicitud del Osiptel en un plazo no mayor a 7 días calendario, en caso no se encuentre habilitado el servidor de medición del Osiptel en el NAP Perú u otro punto de intercambio que defina el Osiptel, materializada en la Sección V del Instructivo.

⁸⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

literales b), c), d) y e) del numeral 49.1) del artículo 49 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

El motivo de la improcedencia radica en que los impedimentos cuestionados no resultan oponibles a la denunciante, en tanto que se encuentra constituida como persona jurídica y no como una asociación gremial; por tanto, se evidenció que la denunciante carecía de interés para obrar.

Fuente: Resolución N° 0259-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000066-2021/CEB)⁸⁵

5. Los criterios de determinación no califican como barreras burocráticas

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por la presunta imposición de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de una comunicación previa en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los desmedros de existencias cuando se efectúe ante Notario Público o Juez de Paz, para que esta sea aceptada como prueba para deducción de Renta de Tercera Categoría, materializada en actos administrativos emitidos al amparo del inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante el Decreto Supremo N° 122-94-EF (vigente durante el ejercicio fiscal 2016).

El motivo de la improcedencia radica en que la medida cuestionada está relacionada directamente con un criterio de determinación de un tributo no vinculado (impuesto a la renta), y, en consecuencia, se encuentra excluida del ámbito del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas regulado en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3) del artículo 3 de dicha norma; por lo que no resulta jurídicamente posible que sea evaluada por los órganos resolutivos competentes en materia de eliminación de barreras burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0267-2021/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000071-2021/CEB)⁸⁶

6. Variables para determinar cuándo una persona natural tiene legitimidad para denunciar que una medida restringe u obstaculiza su acceso o permanencia en el mercado

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB mediante el cual se declaró improcedente una denuncia presentada por una persona natural en contra de la Municipalidad Distrital de San Miguel, por la imposición de una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la limitación de construir un edificio con un máximo de cinco (5) pisos de altura ubicado en el distrito de San Miguel, materializada en actos administrativos emitidos por el referido municipio.

⁸⁵ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0355-2021/CEB-INDECOPI del 26 de octubre de 2021.

⁸⁶ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas a través de la Resolución N° 0149-2022/SEL-INDECOPI de fecha 26 de abril de 2022.

La Sala estableció que, a fin de determinar si una persona natural podría denunciar medidas que puedan afectar su acceso o permanencia en el mercado, se deben considerar las siguientes variables:

- (i) Identificación del tipo de denunciante: se debe identificar si el denunciante es persona natural con negocio o sin negocio. Esto puede implicar que el denunciante alegue o acredite el ejercicio de una actividad económica en general, ya sea actual o potencial.
- (ii) Verificación de la actividad económica: la verificación de la actividad económica se dirige a determinar específicamente cuál es (ya sea alegada o no) y si esta se encuentra dentro de los límites del Decreto Legislativo N° 1256.
- (iii) Posibilidad de inaplicación por la actividad económica: la existencia de una restricción a una actividad real o potencial ya sea alegada o no, se deberá enmarcar como una manifestación de las libertades económicas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1256. Asimismo, corresponderá saber, por otro lado, cuál es la actividad económica afectada por la medida cuestionada.

En el caso del denunciante, se identificó que sus actividades son “chef” y “venta de textiles”. Si bien podría existir una vinculación entre la actividad económica afectada (construcción de edificaciones) y los giros del denunciante, ello debería quedar alegado o acreditado por el denunciante en el expediente, pero ese no ha sido el caso. Asimismo, el denunciante precisó que la construcción del edificio que procuraba está destinado a ser una vivienda multifamiliar, por lo que no existiría una vinculación entre la medida denunciada y las actividades desarrolladas por el denunciante.

Por lo tanto, se concluyó que la medida cuestionada no podría ser inaplicada en favor del denunciante, toda vez que restringe una actividad económica distinta a las que presuntamente desarrolla, de modo tal que el petitorio es jurídicamente imposible de atender.

Fuente: Resolución N° 0587-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000129-2020/CEB)

7. Las exigencias que forman parte de las bases de un concurso público no califican como barreras burocráticas

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, la Sunat), a través de la cual se cuestionó la exigencia de mantener actualizada la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante, RNP) con la finalidad de contratar con el Estado en determinado concurso público, no obstante la parte denunciante alegó que se encontraría exceptuada de realizar la inscripción en el mencionado registro conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 344-2018, materializada en actos administrativos emitidos por la Sunat.

El motivo de la improcedencia se debe a que la denunciante pretende cuestionar la exigencia relativa a la actualización de su información en el RNP, contenida en las bases de un concurso público convocado por la SUNAT; sin embargo, el inciso b) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 señala expresamente que no

constituyen barreras burocráticas dentro del ámbito de su aplicación, las exigencias, requisitos limitaciones, prohibiciones y/o cobros contenidos en contratos suscritos por una entidad, procesos de subasta o bases de algún tipo de concurso para contratar con el Estado.

Por lo tanto, la exigencia contenida en las bases del concurso público convocado por la Sunat no califica como una barrera burocrática según lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1256 y, en consecuencia, resulta jurídicamente imposible que los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas puedan atender la denuncia presentada.

Fuente: Resolución N° 0492-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000166-2020/CEB)

8. Las disposiciones mediante las que se otorgan determinadas facultades a una entidad administrativa no califican como barreras burocráticas

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el Osiptel), por medio de la cual se cuestionaron las siguientes medidas:

- (i) El artículo 28 del Resolución de Consejo Directivo N° 87-2013-CD/OSIPTEL, en el extremo en que faculta al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador para dictar medidas cautelares.
- (ii) El artículo 39 del Decreto Supremo N° 104-2010-PCM, norma que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, en el extremo en que faculta a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a dictar medidas cautelares.
- (iii) Las medidas cautelares dictadas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a través de las resoluciones de Gerencia de Fiscalización y Supervisión.

El motivo de improcedencia de las medidas descritas en los puntos (i) y (ii) se debe a que no califican como barreras burocráticas, ya que únicamente son disposiciones que regulan la facultad de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (actualmente, la Dirección de Fiscalización e Instrucción) del Osiptel para dictar medidas cautelares. En efecto, la Sala precisó que en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas no se cuestionan normas, sino la imposición de exigencias, limitaciones, requisitos o cobros que limiten el acceso y/o permanencia al mercado de agentes económicos o que infrinjan las normas y principios de la simplificación administrativa, las cuales pueden estar contenidas en normas o actos de la administración pública.

En cuanto a la medida detallada en el punto (iii), no califica como barrera burocrática, ya que únicamente se cuestiona la aplicación de la facultad de la referida gerencia para imponer medidas cautelares.

Fuente: Resolución N° 0609-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000087-2020/CEB)

9. Las obligaciones que deben ser cumplidas en el marco del ejercicio de función administrativa por delegación no califican como barreras burocráticas

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente una denuncia a través de la cual se cuestionó la exigencia de un tiempo mínimo para efectuar cinco (5) evaluaciones médicas y psicológicas (análisis de laboratorio, evaluación psicológica, evaluación visual, evaluación auditiva y evaluación clínica), materializada en el numeral 6.2 de la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2017/DGIESP, aprobada por la Resolución Ministerial N° 718-2017/MINSA.

El motivo de la improcedencia se debe a que lo que se pretende cuestionar es una regulación sobre el ejercicio de una función administrativa delegada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a las Entidades Habilitadas para expedir certificados de salud para postulantes de Licencia de Conducir (ECSAL); es decir, se cuestiona una obligación vinculada al ejercicio de función administrativa delegada, lo cual no forma parte de las competencias con las que cuentan los órganos en eliminación de barreras burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0623-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000034-2020/CEB)

10. Las medidas originadas de la manifestación de la potestad sancionadora de una entidad administrativa no califican como barreras burocráticas

La Sala confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente una denuncia presentada contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por medio de la cual se cuestionó la exigencia de pagar la multa impuesta por la comisión de una infracción, como condición para levantar la medida de carácter provisional de ejecución inmediata de clausura, materializada en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ordenanza N° 372-2019/MDCH, concordante con el numeral 17.5) del artículo 17 de la citada Ordenanza.

La improcedencia se sustentó en que las medidas de carácter provisional (clausura), así como el pago de sanciones (multas), son consecuencias de conductas infractoras realizadas por los administrados, por lo que la medida cuestionada resulta ser una manifestación de la potestad sancionadora de la Municipalidad, lo que no califica como una barrera burocrática de acuerdo con el literal j) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0547-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000085-2020/CEB)

11. Las medidas correctivas dictadas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor no califican como barreras burocráticas

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra el Indecopi, mediante la cual se cuestionaron las siguientes medidas materializadas en una resolución emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, dictadas en calidad de medidas correctivas:

- (i) La exigencia de permitir a los consumidores ingresar a las salas de cine alimentos y/o bebidas adquiridas fuera del establecimiento comercial.
- (ii) La exigencia de retirar de sus establecimientos comerciales (salas de cine) el aviso donde informa a los consumidores la prohibición del ingreso a sus salas de cine con alimentos y/o bebidas adquiridas fuera de su establecimiento.

El motivo de improcedencia se sustenta en que las medidas correctivas dictadas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor son una consecuencia accesorio de la evaluación y determinación de la comisión de un acto antijurídico, cuya finalidad es evitar que la conducta identificada como infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor se produzca nuevamente, más no la creación de un deber jurídico distinto e independiente al infringido, siendo indesligables de la conducta infractora.

En tal sentido, las medidas cuestionadas no constituyen barreras burocráticas pasibles de ser conocidas por la CEB o la Sala, lo cual determinó la improcedencia de la denuncia.

Fuente: Resolución N° 0552-2021/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000084-2018/CEB)

VI. Logros y acciones realizadas por la CEB en el segundo semestre del año 2021

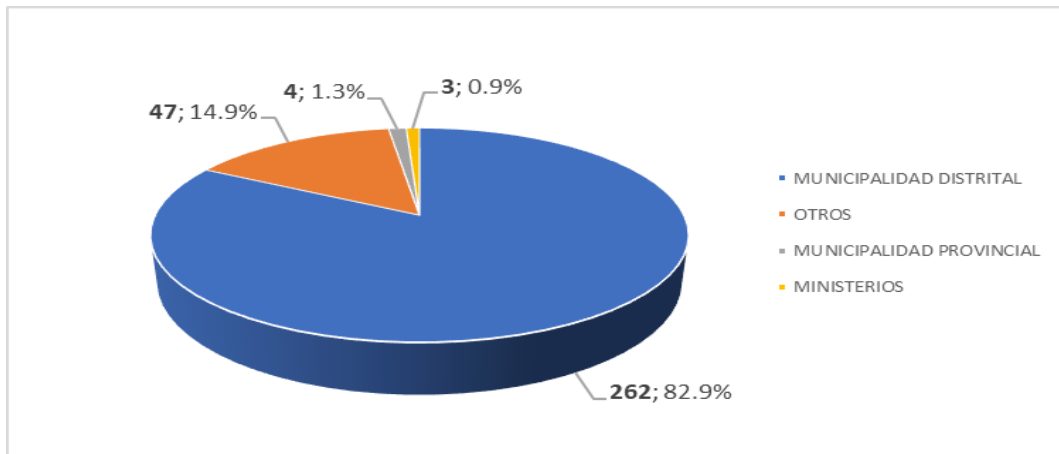
Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales y/o irracionales.

En ese sentido, durante el segundo semestre de 2021, trescientas dieciséis (316) barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la administración pública. De la referida cantidad:

- ✓ Trescientas seis (306) barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio y; diez (10), fueron eliminadas por otras actividades de oficio realizadas por la Secretaría Técnica de la CEB.
- ✓ Doscientas sesenta y dos (262) barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades distritales; cuatro (4), por municipalidades provinciales; tres (3) por ministerios; y, cuarenta y siete (47), por otras entidades de la administración pública, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01
Número de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente,
según tipo de entidad
(Jul – Dic, 2021)



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- ✓ La totalidad de dichas barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de acciones de oficio de la CEB.

Asimismo, durante el referido período, la CEB capacitó a 1241 personas (entre funcionarios/os, agentes económicos y ciudadanía en general) en 12 instituciones (9 de las cuales son entidades públicas y; 3, entidades privadas), sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

Por otro lado, hasta el cierre del segundo semestre de 2021, en el diario oficial "El Peruano" se han publicado diecisiete (17) resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle⁸⁷:

Tabla N°01
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras
burocráticas declaradas ilegales (Jul – Dic, 2021)

N°	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento	Materia	Número de resolución	Fecha de publicación en El Peruano
1	Universidad Nacional de Ingeniería	De oficio	Simplificación administrativa	0073-2020/CEB-INDECOPI	09/07/2021
2	Municipalidad Distrital de Villa El Salvador	De parte	Barreras diversas	0256-2020/CEB-INDECOPI	09/07/2021
3	Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar	De parte	Anuncios Publicitarios	0589-2017/CEB-INDECOPI	09/07/2021
4	Municipalidad Provincial de Barranca	De parte	Barreras Diversas	0045-2021/CEB-INDECOPI	22/07/2021
5	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De parte	Requisitos y restricciones de Gobierno Nacional	0593-2019/CEB-INDECOPI ⁸⁸	10/08/2021

⁸⁷ <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-con-efectos-generales>

⁸⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0435-2021/SEL-INDECOPI de fecha 3 de junio de 2021.

Nº	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento	Materia	Número de resolución	Fecha de publicación en El Peruano
6	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	De oficio	Simplificación administrativa	0251-2020/CEB-INDECOPI ⁸⁹	10/08/2021
7	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Licencia de Edificación	0207-2020/CEB-INDECOPI ⁹⁰	22/09/2021
8	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0264-2020/CEB-INDECOPI ⁹¹	22/09/2021
9	Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería	De parte	Requisitos y restricciones de Gobierno Nacional	0369-2018/CEB-INDECOPI ⁹²	29/09/2021
10	Municipalidad Distrital de San Isidro	De parte	Licencia de funcionamiento	0046-2021/CEB-INDECOPI ⁹³	29/09/2021
11	Colegio Médico del Perú	De parte	Barreras diversas	0218-2020/CEB-INDECOPI ⁹⁴	07/10/2021
12	Municipalidad Distrital de Ancón	De parte	Telecomunicaciones	0117-2020/CEB-INDECOPI ⁹⁵	07/10/2021
13	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0086-2021/CEB-INDECOPI ⁹⁶	10/11/2021
14	Municipalidad Metropolitana de Lima	De oficio	Licencia de Edificación	592-2021/ SEL-INDECOPI ⁹⁷	10/11/2021
15	Municipalidad Distrital de Barranco	De oficio	Simplificación Administrativa	0107-2021/CEB-INDECOPI ⁹⁸	07/12/2021
16	Municipalidad Distrital de Ventanilla	De parte	Simplificación Administrativa	0157-2020/CEB-INDECOPI ⁹⁹	07/12/2021
17	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0093-2021/CEB-INDECOPI ¹⁰⁰	22/12/2021

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

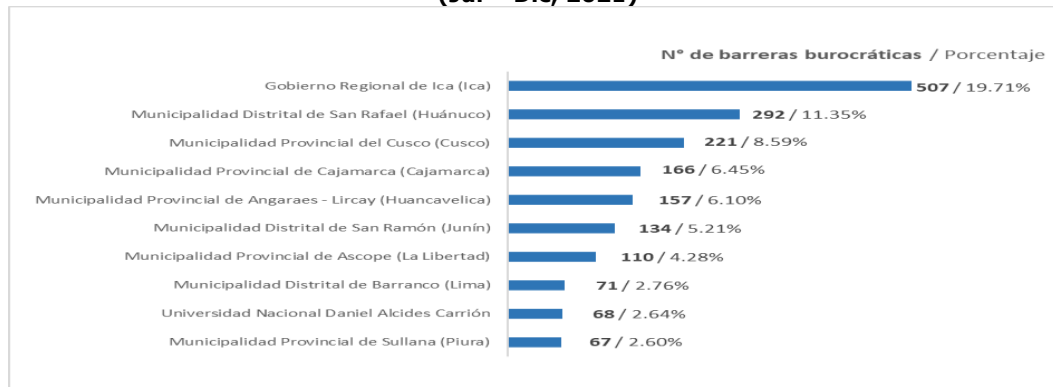
- ⁸⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0478-2021/SEL-INDECOPI de fecha 8 de julio de 2021.
- ⁹⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0456-2021/SEL-INDECOPI de fecha 17 de junio de 2020.
- ⁹¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0476-2021/SEL-INDECOPI de fecha 06 de julio de 2021.
- ⁹² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0505-2021/SEL-INDECOPI de fecha 27 de julio de 2021.
- ⁹³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0536-2021/SEL-INDECOPI de fecha 17 de agosto de 2021.
- ⁹⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0555-2021/SEL-INDECOPI de fecha 31 de agosto de 2021.
- ⁹⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0569-2021/SEL-INDECOPI de fecha 14 de setiembre de 2021.
- ⁹⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0605-2021/SEL-INDECOPI de fecha 07 de octubre de 2021.
- ⁹⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0592-2021/SEL-INDECOPI de fecha 28 de setiembre de 2021.
- ⁹⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0622-2021/SEL-INDECOPI de fecha 19 de octubre de 2021.
- ⁹⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0645-2021/SEL-INDECOPI de fecha 9 de noviembre de 2021.
- ¹⁰⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0672-2021/SEL-INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 2021.

VII. Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados. En ese sentido, hasta el cierre del segundo semestre del año 2021, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación:

1. Ranking de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente

Gráfico N° 02
Ranking de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente (Jul – Dic, 2021)

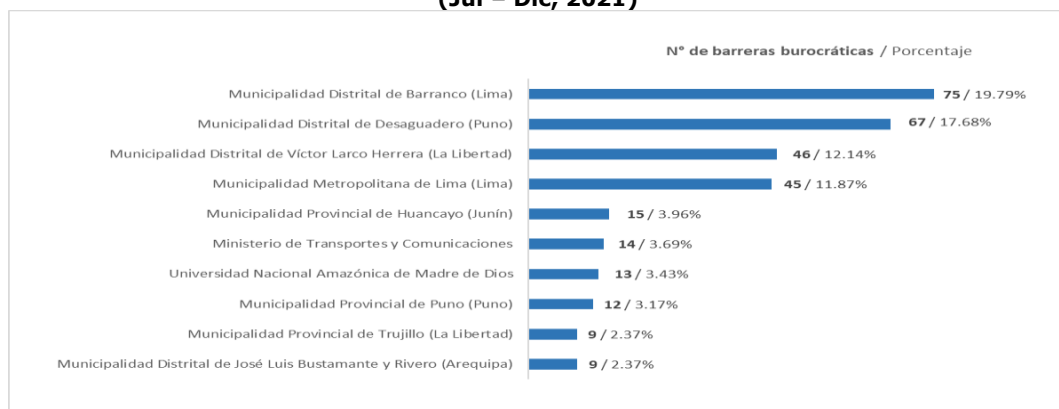


Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

2. Ranking de las entidades de la administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad

Gráfico N° 03
Ranking de las entidades de la administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad (Jul – Dic, 2021)

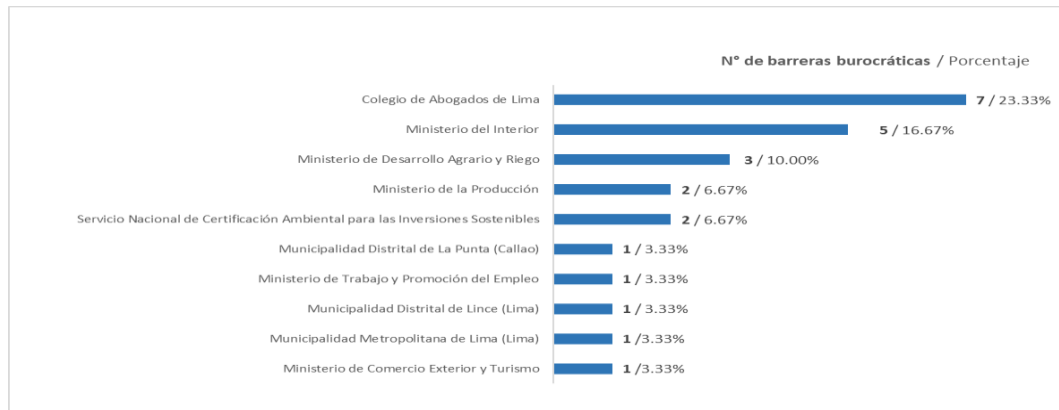


Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

3. Ranking de las entidades de la administración pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas

Gráfico N° 04
Ranking de las entidades de la administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas (Jul – Dic, 2021)



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

4. Implementación del ranking de funcionarios de las entidades que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas

A través de la Resolución N° 00046-2021-PRE/INDECOPI101 que modificó la Directiva para la implementación de los Ranking de entidades de la Administración Pública en materia de Barreras Burocráticas, se aprobó la creación del Ranking denominado "Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración Pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas".

La decisión de implementar un nuevo Ranking obedeció a la necesidad de aplicar nuevos mecanismos para promover la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, pero en esta ocasión, generando iniciativa en los funcionarios y servidores de la administración pública, con la finalidad de que sean reconocidos por dirigir y lograr la eliminación de barreras burocráticas dentro de sus entidades.

En ese sentido, al cierre del año 2021, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 01
Ranking de funcionarios de las entidades de la administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas a nivel nacional May - Jun, 2021

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1°	Simón Alejandro Verástegui Gastelú	Colegio Tecnólogo Médico del Perú	Asesor Legal
2°	Wendy Elizabeth Chávez Gutierrez / María Amparo Guarnizo Olivera / Fiorella Rita Hiyo Romero / Monica Elizabeth Gerónimo Arroyo	Universidad Científica del Sur	Abogada de la Sub Gerencia Legal / Sub Gerente Legal / Secretaria General / Jefa de Asuntos Regulatorios

¹⁰¹ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2021.

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
3°	Germán Florencio Loyola Zevallos	Ilustre Colegio de abogados de Pasco	Decano
4°	Abidan Tipo Yanapa	Universidad Nacional de Barranca	Secretario General
5°	Jimmy Agustín Tenicela Cortez / Edgar Alex Mateo Verástegui	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	Gerente de Planeamiento y Presupuesto / Especialista de La Unidad de Racionalización
6°	Víctor Joselito Linares Cabrera / Patricia Rosario Quijano Fabián / Anthony Hamilton Cotillo Mogrovejo / César Marcelino Mazuelos Cardoza	Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	Secretario General / Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos / Asesor Jurídico Legal / Rector
7°	Juan Hugo Apaza Pino	Universidad Arzobispo Loayza	Secretario General
8°	Marcos Martín Meza Chuquimia / Max Gorki Sánchez Huallanco	Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (Arequipa)	Sub Gerente de Planificación / Secretario General
9°	Pilar Céspedes Panduro	Universidad Católica Sedes Sapientiae	Jefe de la Oficina de Asuntos Legales
10°	Claudia Lucia Gonzales Portilla	Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre (Arequipa)	Sub Gerente Encargada de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Nota: Este primer Ranking de funcionarios fue elaborado utilizando la información de los meses de mayo y junio de 2021, únicamente, debido a que la Resolución N° 00046-2021-PRE/INDECOPI, mediante la cual se crea dicho Ranking de funcionarios, fue aprobada y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2021.

Tabla N° 02
Ranking de funcionarios de las entidades de la administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas a nivel nacional
Jul - Dic, 2021

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1°	Deysi Milagros D'arrigo Alva	Municipalidad Provincial de Ascope (La Libertad)	Sub Gerente de Asesoría Jurídica
2°	Arturo Leonidas Benites Goicochea	Municipalidad Provincial de Trujillo (La Libertad)	Gerente de Asesoría Jurídica
3°	Ramón Ernesto Guevara Pérez	Municipalidad Provincial de Jaén (Cajamarca)	Gerente de Desarrollo Económico Local
4°	Sandra Milagros Mendoza Alcázar / Jose Manuel Miranda Becerra	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (Moquegua)	Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la MP de Mariscal Nieto / Asistente de la Subgerencia de Planes Presupuesto Participativo y Racionalización
5°	Alonso Latorre Palomino / Kathia Luz Villagarcía Cantero	Municipalidad Provincial del Cusco (Cusco)	Director de la Oficina de Planeamiento / Planificador de la Oficina de Planeamiento
6°	Antonio Eduardo Álvarez Silva	Municipalidad Distrital de Pachacamac (Lima)	Secretario General
7°	Sindy Brillith Cabrera Pezo	Municipalidad Provincial de El Dorado (San Martín)	Gerente de Asesoría Jurídica
8°	Ruslan Alessandri Espinoza Ancalle	Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay (Huancavelica)	Subgerente de Planeamiento Estratégico, Racionalización y CTI
9°	Freddy Ysmael Mamani Quispe	Gobierno Regional de Tacna (Tacna)	Sub Gerencia de Modernización Organizacional
10°	Marcos Roel Quinto Huamán	Municipalidad Distrital de San Ramón (Junín)	Responsable de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas